IESVS, MARIA, IOSEPH.

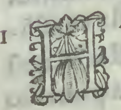
ALEGACION EN FVERO, Y DRECHO.

POR

LA S. IGLESIA DE EL PILAR, y por el Dotor D. Miguel Agustin Salvador, como Prebendado de ella, y Vicario General, nombrado por su Cabildo, para el Exercicio de la Iurisdicion Eclesiastica del presente Arçobispado de Zaragoça, Sedevacante, por muerte del Excelentissimo Señor Don Fray Iuan Cebrian.

EN LA

DENVNCIACION DADA CONTRA los muy Ilustres señores Don Miguel Matheo, D. Manuel Ventura Contamina, y D. Ioseph Francisco Molès, Lugartenientes de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon.

1 
ALLÒME empeñado esta Denunciacion en el patrocinio de las causas, que han motivado a

 la

la Santa Iglesia de el Pilar a proponerla ; y las obligaciones Foral , y de mi oficio , me necessitan a seguirla , [A] y justificar el merito de su querella. [B]

2 Para averme en el empeño , con la distincion , y requisitos, que pide el de vna Denunciacion, y mostrar la justicia que assiste a los denunciantes , darè principio al Discurso con el que tuvo la Santa Iglesia del Pilar , sumando brevemēte el progresso de su estado, y pleitos, hasta de presente, por ser necessaria la noticia dellos [C] para la cabál comprehension del principal assumpto deste papel, que es la Denunciacion.

3 Tuvo su felize principio dicha Santa Iglesia, cō la milagrosa venida de la Reyna de los Angeles , Señora nuestra , a la celestial, y prodigiosa Columna, dōde ha mas de 1600. años, q̄ con reverente culto se venera su Imagen, haziendo entonces cō su personal assistencia, y la del Apostol Santiago [D] favor a este Reyno, è Imperial Ciudad , que hasta aora no se lo ha merecido otra en el mundo.

4 Fabricò el Templo el Santo Apostol, dexādo en èl, Fè, Discipulos, y Prelados, que los governasse , [E] de cuya semilla ha cogido la Iglesia Militante muchos Santos en sus sucessores, [F] è inumerables Martires en sus subditos, [G] que acreditan la constācia que comunicò en la Fè a nuestra Naciō tan soberano origen ; pues no ha padecido

quie-

A
Foro vlt. De Advoca. & Procur. fol. 42. For. vnic. Que los Advogados , y Procuradores , anni 1585. fol. 221.

B
Speculator. tit. de Advocat. lib. 1. §. de cautelis, & officio Advocati, Xamar de officio Advocati p. 2. q. 1. nu. 41. Port. verb. Advocatus num. 26.

C
Quintiliano lib. 4. institutionum oratoriarum cap. 2. ibi: *Si multiplex causa est sua quibusvis partibus danda est præfatio* Consultus in l. vnica vers. Nulla enim, C. de imponenda lucrati. discrip. lib. 10.

D
Motiva Curiæ Domini Iustitiæ Aragonum in processu Prioris, Canonicorum , & Capituli de Pilari super apprehensione n. 1. ibi: *Et quādo gloriosissimum admirandum principium, origoque dictæ Augustissimæ Ecclesiæ ius aliquod ad obtinendum ei non tribueret , quæ Angelicis manibus iusu Sacratissimæ Reginæ Virginis Dei Genitricis, dum adhuc in humanis ageret Auctore Divo Iacobo maiori Christi Apostolo consobrinoque constructa erectaq; fuit;* iuncta apostilla D. Michaëlis Martinez del Villar Relatoris dicti processus sub lit. D. & nu. 4. in fine.

E
Eadem motiva sub n. 4. ibi: *Iacobus ergo aliorum Apostolorum vestigijs inhærens hac in Civitate vnum e novem ab eo ad fidem Conversis (Atanasium scilicet) huic Civitati Episcopum præposuit,* iuncta apostilla sub lit. F.

F
Blancas in Comentarijs rerum Aragoniensium, pag. 5.

G
Idem Blancas vbi supr. pag. 6.

quiebra, aun en los tiempos que la ſarracena furia ocupò el ameno ſitio deſta ſiempre Auguſta Ciudad, [H] que oy deve ſu chriſtiana libertad al ſeñor Rey D. Alonſo. [I]

5 Dexò eſte valeroſo Principe entre otras memorias de ſu chriſtiano zelo, tan aumentado el culto de la Fè, que deſpues de ſu conquiſta logrò eſta Imperial Ciudad mejorada la reſtitucion de ſu Catedralidad en dos Templos diſtintos, [K] que con titulo del Salvador, y el Pilar, permanecen luſtroſos en ella, con gran gloria de naturales, y admiracion de eſtrangeros.

6 Ocaſionò brevemente eſta material diviſion, diſenſiones en lo formal, de que ſe componia la Catreda, las quales obligaron a los Prebendados de entrãbas Santas Igleſias a comprometerlas, y deſpues ſe determinaron por Arbitral ſentencia en los años 1221. [L] afirmando, en ella tuvieron principio en los de 1171. [M] 52. años deſpues de la recuperacion de Zaragoça, que fue el de 1119. [N]

7 Repitieronſe deſpues, a cerca de lo miſmo otras Arbitrales ſentencias entre dichas Santas Igleſias, en los años de 1391. 1448. y 1513. [O] Y no baſtando vnas, ni otras para el cabal ajuſte de lo pretendido por entrambas, provocò la del Salvador a la del Pilar, introduciendo el pleito en la Sagrada Rota, por los años de 1535. [P] de cuyo tiempo, haſta el corriente de 1663. en

H

Motiva ſupra relata. ſub lit. D. num. 6. ibi: *De pura ſinceraq; fide ab exordio Chriſtianitatis vſque nunc, abſque ruga, & macula, apud eam inviolabiliter pro Dei benignitate ſervata, iuxta promiſsionem a Dei Genitrice factam Divo Iacobo illis verbis PILLARE ISTVD ERIT IN LOCO ISTO VSQVE IN FINEM MVNDI, & Chriſtum colẽtes, nunquã ex hac Vrbe deficient*, iuncta apoſtilla ſub lit. N.

I

Blancas in Comentarijs Aragonienſium rerum, fol. 135.

K

Motiva in ſupradicto proceſſu ſub nu. 2. ibi: *Quouſq; vnita, ſeu trãslata fuit in excelſam Sancti Salvatoris Eccleſiã*, iuncto Blancas à pag. 135. vſq; ad 141.

L

Rota en la deciſsion de 6. de Marzo de 1656. pag. 47. de las Executoriales deciſsion de 10. de Deziẽbre de 1660. inſerta en la Declaratoria, pag. 15. lin. 36.

M

Conſta por la Concordia antecedẽte, que ateſta avia 50. años que ſe litigava, pretendiẽdo la S. Igleſia del Pilar, entre otras coſas; y querellandoſe, de que deviendo tener ambas Igleſias vnion en lo eſpiritual, y temporal, los Canonigos de S. Salvador la negavan; afirmalo la Rota en la deciſsion de 10. de Deziembre de 1660. traducida a la letra en el papel del fecho q̃ ha dado a la eſtampa el Dotor Don Miguel Aguſtin Salvador pag. 16. num. 40. y en la Declaratoria pag. 15.

N

Blancas in Comentar. pag. 135.

O

Haze mencion dellas la Rota en la Declaratoria de 10. de Deziembre de 1660. pag. 15. y el papel de ſu fecho en romance num. 38.

128.años que han mediado, ha obtenido, y vencido la del Pilar con notable contradicion, y en diversas causas treinta Decissiones [Q] en su favor, que oy subsisten, sin que la del Salvador, con quiẽ ha contendido pueda mostrar vna, de que no se aya apartado la Rota. [R]

8 Entre los litigios que en dicho tiẽpo han pendido, el mas principal, y comprehensivo de todo lo cõcerniente a la Catredalidad destas dos Santas Iglesias, se incohò por la del Salvador año 1623. [S] y aviẽdose decidido despues a favor de la del Pilar, y passado en juzgado la Decission, se cõcedieron en virtud della letras Executoriales a 3. de Iulio de 1658. mandando a la Sãta Iglesia del Salvador tener, y reconocer a la del Pilar, *por Primera, y Actual Catredal desta Ciudad, con participacion real, efectiva y continua de todos los honores, prerogativas, preheminencias, y drechos en qualquiere manera devidos, y que se deveràn a la Catreda de Zaragoça:* [T] Y despues de aver passado el examen de dichas letras por el de la Rota, y Signatura de Iusticia, y decretadose en entrambas su despacho, [V] vencidos todos los obices, q̃ podian retardar su execucion, llegaron a esta Ciudad, y se presentaron al Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador en 3. de Deziembre de 1659. [X]

9 No se obedecieron entonces dichas letras, de obra, ni de palabra, por lo qual le fue

P

Consta por la Comission que alega la Rota en la decissiõ de 12. de Enero, y 4. de Febrero de 1632. en las letras Executoriales desde la pag. 29. principalmente en la 31. ibi: *Vigore Commissionis emanatæ vsque ad annum* 1536.

Q

En las causas de la Dedicacion y preheminencias, 19. y son la 227. 245. 285. 133. 616. en Farinac. par. 1. recẽtiorum. La 874. en sus Novissimas. La 178. 183. 534. 550. 551. 553. en Postio, y otras siete que no se hallan impressas de 17. de Deziembre de 1617. de 4. del mismo de 1624. de 16. de Abril de 1559. de 14. del mismo, y 12. de Octubre de 1584. de 13. de Março de 1609. de 15. de Noviembre de 1624. y en la causa de la Catredalidad onze que se hallan insertas en las letras Executoriales, y Declaratoria.

R

Tuvo la 35. 244. 658. en Postio; la 113. en Tamburino; la 409. par. 2. recẽtiorum, y la 3. y 235. par. 5. pero ninguna subsiste, como resulta del Cotejo con las de esta Parte.

S

Pruebanlo las letras Executoriales pag. 2.

T

Consta de las letras Executoriales, y señaladamente de la clausula traducida en romance en el papel del fecho num. 8.

V

Consta del papel del fecho nu. 6. 11. 14. y 15.

X

Consta del acto de intima, de que haze mencion la Rota en la Declaratoria de 5. de Iulio de 1660. al nu. 15. del papel del fecho.

fue preciso a la Santa Iglesia del Pilar re-
producirlas en la Rota, juntamente con su
intima, z suplicando, se declarasse contra
el Cabildo, y Prebendados de la Santa Igle-
sia del Salvador, a quienes se avian presen-
tado, el incurso de Entredicho, y Excomu-
nion mayor Apostolica, fulminado en ellas
y lo consiguiò en 5. de Iulio de 1660. y en
segundo, y tercero altercado sobre lo mis-
mo a 10. de Deziembre del mismo año, y a
27. de Abril del siguiēte de 1661. dia en que
se despacharon letras Declaratorias de En-
tredicho, y Excomunion mayor, respecti-
vè, contra dichos Ilustre Cabildo, y Preben
dados del Salvador. A

10 Intimòlas el Ilustre Cabildo de la
Santa Iglesia del Pilar, al de dicha Sāta Igle
sia del Salvador en 4. de Iunio de 1661. y
en el dia 6. y 28. de dichos mes, y año, se
ofreciò pronto a la obediencia: *Confessan-
do, reconociendo, y admitiendo a la San-
ta Iglesia del Pilar en Catredal mas Anti-
gua, y Actual, cō todas las prerogativas, y dre
chos, que competen, y competer pueden, y devē
a la Cetreda, en la qual, y en las quales estàn
vnidas: y por tanto juntamente, deven gozar
de la dicha Catredalidad, y drechos ambas
Iglesias, como dicho Cabildo de la Sede permi-
tirà, y harà como lo haze, que goze dicha Igle
sia, y Cabildo del Pilar............... Añadien-
do a mas desto, q̄ si alguna cosa faltare en esta
Declaracion, para la total resignacion, y obe-*

z Declaratoria de 5. de Iulio de 1660. y en el fecho della num 15. y 16.

A Consta de las letras Declaratorias, y del papel del fecho desde el n. 13. hasta el 52. inclusive.

diencia, ò se huvieren puesto otras que parecẽ excluirla, quieren que respectivamente lo que faltare se tenga por expressado, y lo demas por no puesto. Palabras son del Reconocimiento del dia 28. [B] y su substancia se halla diez y seis vezes repetida en los actos que se han dado impressos en el papel del fecho *à num. 53. vsque ad num.* 113.

B
Papel del fecho num. 58. donde se contiene mas largamente.

11 Insistiò la dicha S. Iglesia del Salvador, no obstante dichos Reconocimiẽtos, y cõtra el tenor dellos en la prosecuciõ de instãcias q̃ tenia exercitadas cõ drecho privativo acerca de los de la Catreda, y por este, y otros motivos passò la del Pilar a requerir al Licẽciado Iuã Frãcisco Bonfil, Executor Apostolico, publicasse las Censuras cõtenidas en las letras Declaratorias, el qual lo executò assi cõ efecto, [C] y hasta oy subsisten la publicaciõ, y sus efectos, posseyẽdo la Cẽsura entablada pro rostris a las puertas de dicha S. Iglesia del Pilar, sin q̃ se aya visto remedio alguno juridico, q̃ aya podido suspẽderlos, ni aun ocasionar duda acerca dello.

C
Consta por los actos de publicacion exhibidos en la firma del Dotor Don Miguel Agustin Salvador.

12 Estando las cosas en este estado, y la S. Iglesia del Pilar en possessiõ de Actual Catredal, assi en virtud de los actos con que ha cõservado la Catreda, como en fuerça de los Reconocimiẽtos arriba referidos, y del exercicio de los demas actos Catredaticos, en q̃ despues dellos se ha introducido, muriò el Excelentissimo señor D. Fray Iuã Cebrian, Arçobispo de la presente Diocesi, dia 27. de Deziembre 1662.

Pro-

13 Procurò la Santa Iglesia del Pilar, antes, y despues desta muerte recurrir al amparo, que la antigua discrecion Aragonesa tiene prevenido en la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, para la protecciõ de los que temen ser vexados injustamente en sus drechos, y diò para cõservarse en los que gozava las oblatas de firma, que ha articulado en esta Denunciacion; y sobre que irè separadamente discurriendo en la presente informacion.

HECHO DE LA PRImera Firma.

14 Diòse la oblata a 14. de Deziembre del año proximè passado de 1662, y consistiò su merito en las letras Executoriales, Declaratorias, y Reconocimiẽtos arriba referidos, y copiados a la letra en el papel en q̃ el Dotor Don Miguel Agustin Salvador ha dado a la Estampa el fecho dellos, y en probança de testigos legitima, y concluyente, q̃ contestaron el vniversal gozo, y possession de los drechos, y funciones Catredaticas en la Santa Iglesia del Pilar, Firmante, por mas de vn año continuo, hasta dicho dia 14. de Deziembre; en fuerça de cuyo merito se suplicò inhibir a los Ilustres señores Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Sã ta Iglesia del Salvador, que de fecho, no turben a los Firmantes contra el tenor de di-

chos

chos Executoriales, Declaratorias, y Reconocimientos en el vniversal gozo, y possession, en que han estado de ser Actual Catredal; y aunque en el cumconstet, se hizo fè de todos los documentos arriba dichos, los señores Lugartenientes denunciados, votaron la denegacion de dicha Firma, y el señor Don Miguel Matheo, Relator, escriviò en ella a 22. de dichos mes, y año la pronũciacion siguiente. *IHS. De Consilio non est in casu provissionis.* La qual, aunque vna, y otra vez se pidiò revocar por Procurador legitimo de los Firmantes, entrãbas la bolvieron a votar, y negar dichos señores Lugartenientes denunciados, y aviendose protestado, su denegacion passò en juzgado, aunque indevidamente, y contra Fuero.

RAZONES FORALES, Y JURIDIcas, que justifican la provision.

15 Comun principio es en el Reyno, Señor Ilustrissimo, q̃ la Firma de Drecho ha lugar en todo caso, [D] exceptados algunos, de cuyo numero, no prueban los señores Lugartenientes denunciados en sus defensiones, sea el de la Firma arriba dicha, que indevidamente negaron.

16 Y para que aya lugar, y deva recibirse, solo requieren nuestros Fueros, y Observancias la alegata de possession, [E] en las possessorias, disponiendo, que cõ sola ella se pro-

D §. Item, que en todo caso con los dos siguientes en la declaracion del privilegio general, fol.11.col.1. §.Item demandan en el privilegio general, fol. 8. col.2. Foro literas inhibitorias de litibus abreviandis, fol. 47. col.3. Obser.Item quod ibi dicitur interpretationes qualiter, & in quib'.fol.27.col.2. Obser. Item demandan que en todo caso de privilegio generali, Molino verbo firma iuris in principio, fol.142.col.1. Dominus Sesse de inhibitionibus in Anacephaleosi nu.2. 106. & 119. & cap.2.§.4.num.34.

E Observ.1.de citatione, fol.10. Observ.Item nota 13. de fideiussoribus, Pedro Luys Martinez en su Manual manuscrito, en vna firma del Comendador de Anbel, ibi: *Quoties quis timet turbari in possessione rerum, vel iurium, quæ possidet suplicat Iudici vt turbantem inhibeat, eiq; præcipiat ne eum in possessione in qua existit turbet, & inquietet, aut si quas iustas causas habet, &c. & in Regno ad nudam partis assertionem*, Mol. verb. Firma, fol.154. col.4. vers. Firma iuris.

provean, lo qual, aun oy se observa inconcusamente por los Iuezes Ordinarios en las Firmas que proveen, dirigidas aprivadas personas; F si bien la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon tiene por inconcuso, G estilo introducido no proveerlas sin provança de la possession.

17 Que en el caso de la firma referida aya constado a los señores Lugartenientes denunciados de possession, se haze cierto, è intergiversable por tres medios.

18 El primero es, el de las letras Executoriales, de que constò a dichos señores Lugartenientes para la provision de la sobredicha Firma; en las quales se atesta, y decide, que la Santa Iglesia del Pilar, no solo fue antiguamente Catredal, sino que lo es Actualmente, siendo el motivo de la Actualidad, aver continuado siempre en la possessiõ de diversos actos Catredaticos, como son, entre otros, la celebracion de la Dedicacion, administracion de los Sacramentos de Bautismo, Eucaristia, y Matrimonio, a todos los que han querido ir alli a recibirlos, el drecho de sepultar difuntos de agenas Parroquias, H los quales la han conservado, y conservan en la quasi possession de Catredalidad Actual, I en que pidia manutenerse por dicha Firma.

19 El segundo medio son los Reconocimientos; los quales, aviendose subseguido a sentencia passada en juzgado, han califica- do,

C

F
Resulta de la Practica de Pedro Molinos en el processo super iurisfirma possessoria, fol.71. Ferrer en el titulo de firmis possessorijs, fol.32.

G
D.Sesse de inhib.cap.6. §.1.nu. 51.& 56.& cap.6.§.2.nu. 18.& in Anacephaleo. nu.129.

H
Literæ Executoriales pag. 48. ibi: *Celebratio Dedicationis propriæ Ecclesiæ, vt etiam hodie fit à Pilarensibus, Canoniçata in decis.472. coram sanctæ memoriæ Gregorio XV. decis.616. nu. 5.p. 1. recentiorum: Administratio Sacramentorum Bautismatis Eucharistiæ, & Matrimonij, omnibus ad hanc Ecclesiam accedentibus. Ius sepeliendi defunctos etiã de alienis Parroquijs quod Pilarenses continuo exercuerunt solumque Cathedralibus concessum est, cap.ex parte el 1. de sepulturis, Rota decis.177. sub nu. 6.par.6. quæ omnia sumpta præsertim simul iuncta, vt debet Rota decis.353. num.18. Satis convincunt continuatam Cathedralitatis retentionem ad quam probandam, etiam vnicum actum sufficere.*

I
Literæ Executoriales pag. 49. ibi: *Necnon quod Pilarenses fuerunt, & sunt in Cathedralitatis quasi possessione, ob quam relevãtur ab onere probandi*, Salgado de Regia protect.par.3.cap.10. nu.113. ibi: *Enim vero in his in quibus adest titulus per vsum partis retinetur vniversum ius quoad quaslibet species sub eo contentas.*

do, y aprobado todo lo en ella decretado, y por lo consiguiente la possession de la Actual Catreda; y vltra, y a mas de esso, en quãto aya podido ser necessario la han transferido a la Santa Iglesia del Pilar vniversalmente, y respecto de los actos, hasta entonces gozados a solas por la Santa Iglesia del Salvador, diziendo entre otras cosas en el Reconocimiento de 28. de Iunio, que hazia gozasse la Santa Iglesia del Pilar de la participacion de todos los drechos Catredaticos: [K] Lo qual no puede verificarse sin translacion de possession: [L] ni sin ello pudiera cumplir con la efectiva, y real comunicacion que manda la Rota en sus Executoriales, a los quales dizen en dicho Reconocimiento, quieren obedecer real, y senzillamente: expressando, que si *faltare alguna cosa para la total resignacion, y obediencia, ò se huvieren puesto otras, q̃ parezcan excluirla; quieren que respectivamente lo que faltare, se tenga por expressado, y lo demas por no puesto.* [M]

[K] Papel del fecho num. 58.

[L] Cavalerius decis. 483. num. 10. quem citat & sequitur Dominus Episcopus Barbastrensis ad decis. 881. de Peña nu. 5. Burato in annotationibus ad decis. 17. num. 7. sub litera B. to. 1. idem Peña dicta decis. n. 6.

[M] Papel del fecho num. 58.

20 Del fecho mencionado en el §. precedente, sale en forçosa consequencia, que la Santa Iglesia del Pilar tuvo por el medio de los Reconocimientos, (aun quando no huviera tenido los otros, que ex abundanti ha alegado, y probado) possession vniversal de todos los drechos de la Catreda; como se harà cierto con la verdad de los siguientes supuestos.

Pri-

21 Primero es, que la Santa Igleſia del Salvador ha reconocido en favor de la del Pilar el gozo de todos los drechos devidos, y que ſe deveràn a la Catreda, de la miſma manera, y en la miſma forma, que los Executoriales, y Declaratorias mandan comunicarla. [N]

N Papel del fecho num.53.55.56.57.y 110.

22 Segundo, que lo mandado comunicar por dichos Executoriales, y Declaratorias, es el vniverſal gozo, y poſſeſsion real, y efectiva. [O]

O Papel del fecho n.11.20. y 30.

23 Tercero, que no ſe obedece a los Executoriales, ſino poniendo en poſſeſsion al vencedor, de lo que ha ganado en la ſentencia, que ſe manda executar. [P]

P Cavalerio deciſ.483.num.10. y los demas que ſe citan arriba ſub litera L. pag.10.

24 Quarto, que en nueſtro Reyno la poſſeſsion ſe transfiere por inſtrumento, quando en èl ſe dize, [Q] como en dicho Reconocimiento en las palabras: *Haze que goze*; y en las relativas a lo que mandan los Executoriales, que ſiendo comunicacion de poſſeſsion, como ſe ha dicho, la ha de contener preciſſamente el Reconocimiẽto por la regla juridica, que enſeña eſtar el relato en el referente, con todas ſus qualidades. [R]

Q Foro vnico de acquirenda poſſeſsione, fol.132.col.2. Obſerv. Item ex quo de fide inſtrumentorum, fol.12.col.2.Obſer.Item non valet alienatio de iure donatiũ, fol.18.col.2.Dominus Seſſe de inhibitionib.cap.4.§.1.n.21. & cap.12.§.1.nu.22.

R Lege aſe toto 77.de hæred.inſt.

25 Que ſea conſequencia forçoſa de las premiſas, y ſupueſtos ſobredichos, el q̃ la S.Igleſia del Pilar tenga vniverſal poſſeſſion cumulativa del gozo de la Catreda, ſe cōvẽce por la ſiguiẽte demoſtraciō, y modo ſilogiſtico: Los Executoriales mādā ſe le comunique a la Santa Igleſia del Pilar el vniver-

verſal gozo de todos los drechos pertenecientes a la Catreda de Zaragoça, como ſe ha fundado en el ſegundo ſupueſto: Los Reconocimientos dizen, que hazen todo lo q̃ los Executoriales mandan, como ſe dize en el primer ſupueſto: Luego eſtà transferido el vniverſal gozo, y poſſeſsion de la Catreda a la Santa Igleſia del Pilar por dichos Reconocimientos.

26 Que el inſtrumento de Reconocimiento transfiera la poſſeſsion quando no ſe duda de que la tiene quien lo otorga, es cierto, y comunmente recibido en practica, [S] y aſsi no es negable que la Santa Igleſia del Pilar la tuvo por eſſe medio.

27 El tercero, y vltimo medio, cõ que ſe haze innegable, aver conſtado a los ſeñores Lugartenientes denunciados de la poſſeſsion de la Catreda, que en dicha firma pidiò manutener la Santa Igleſia del Pilar, reſulta de las depoſiciones de los teſtigos, que en ella depoſaron, y de que ſe hizo fè en el cumconſtet: las quales hazen conteſtada, y cabal provança de dicha poſſeſsion, y vniverſal gozo, aunque no expreſſen, è indiviiduen en particular todos los actos de la Catreda: porque eſto vltimo no es neceſſario, aſsi por lo que tienen decidido los Executoriales, de que el vniverſal gozo della ſe conſerva en vn acto, [T] de la manera que la Vniverſidad, y Colegio en vn vezino, y Colegial; [V] como porq̃ ſegũ reglas de drecho, y practi-

S
D. Seſſe deciſ. 191. à n. 35. vſque ad 40.

T
Literæ Executoriales, pag. 50. ibi: *Prout vlterius declaravit obſervantia cum continuo Pilarenſes exercuerint ſupra recenſitos actus Cathedralitatis ad quã conſervandam ſufficeret, vt dicebam vnius.*

V
Loterio de re beneficiaria lib. 1. q. 14. n. 109. Dominus Seſſe deciſ. 149. num. 1.

practica se tienen por concluyentes las deposiciones de los testigos, respecto del vniversal gozo de qualesquiere drechos, aunque no señalen sino vno, ò otro acto individuo de los que se han ofrecido, por el curso del tiempo en que deposan. x

x Salgado de Regia protectione par.3.cap.10. nu.114. 116. 125. & 141. Suelves cons.72. num.7. Postio obser.73.à nu.130.vsque ad 144. Dominus Sesse de inhibitionibus cap.6.§.2.nu.55.61. & 73. Patiano de probationibus lib.1.cap.14.nu.12.& 13.

28 Es tan conocida, y cierta la practica, que en esto tienen todos los Tribunales del Reyno, que no se hallarà en alguno de ellos Comission de Corte sobre vniversales drechos de exercicio de jurisdicion, mero, ò mixto imperio, suprema, y absoluta potestad, para la qual aya precedido otro genero de provança, què la que vsan los testigos de dicha firma negada, concluyendo el vniversal gozo con individuacion de algunos actos: y si se reconocen los processos *D. Ferdinandi ab Aragonia, & Decani Sedis Cæsaraugustæ*, dõde ay ganadas Comissiones de Corte sobre el exercicio vniversal de la jurisdicion Eclesiastica; se hallarà, que no precediò para ellas provança de todos los actos individuos, que estàn comprehendidos en el vniversal gozo, y pueden en fuerça de èl exercitarse.

29 Platica lo mismo inconcusamente la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon en las firmas de Infançonia, proveyendolas con provança de testigos, que cõtestan el vniversal gozo, aunque solamente expressen alguno, ò algunos actos distintivos en individuo, y lo mismo estila en las

firmas possessorias de oficios de jurisdiciõ, y de qualesquiere beneficios, señaladamente quando el que firma trae titulo vniversal para todo lo que pretẽde comprehender en la manutencion, como en nuestro caso lo son las Executoriales para todos los drechos Catredaticos, que se pidieron manutener.

30 Si possession tã corroborada, y provada por tantos medios, como arriba quedan ponderados, y titulo tan cierto, è indubitado, como el que resulta de vna sentencia passada en juzgado, aprovada, reconocida, y emologada por la parte vẽcida; no son suficiente titulo, y possession para manutener al firmante contra el vencido, que reconociò su drecho? Que possessiõ Señor Ilustrissimo? que titulo? ni que drecho ha de ser bastante para firma possessoria? Pues la sentencia passada en juzgado es avida por verdad infalible, extingue el litigio, imponiendo perpetuo silencio a las partes, y dà drecho eficacissimo, è incapaz de otro pleito, ò question; [z] y los Reconocimientos hazen la mayor, y mas calificada provança, que puede hallarse contra quien los otorga, pues no se le dà lugar despues de ellos, a que la impugne. [A]

31 Y si documentos tan irrefragables, no son bastantes para assegurar el decreto de vna firma possessoria en favor del que teme ser vexado en su possession; quedaràn

im-

z Valenzuela cons. 72. à n. 24. vsque ad nu. 44. vbi latè, & pulcre agit de supradictis effectibus.

A Foro secũdum forum 5. de Advocatis fol. 41. ibi: *Nisi quis confiteatur adversarij petitionem, tũc enim ex quo adversarius testes fecerit revocare non potest etiam affirmativè dictum.*

implaticables los Fueros,que diſponen aya lugar en todo caſo la firma de drecho,y los que eſtatuyen deverſe dar firmas poſſeſſorias;pues es impoſsible,que aya caſo, a que pueda adaptarſe ſu diſpoſicion;ſi no lo es el de la firma negada con tales meritos.

DEFENSA DE LOS SEÑORES *Lugartenientes denunciados al cargo ponderado;y reſpueſta a ella.*

32 REduceſe toda la que proponen a dos eſpecies, vna, que generalmente reſpeta a los Executoriales, Declaratorias, y Reconocimientos, que fueron merito comun a todas las firmas porque ſe denuncia: Y otra,que reſpeta en particular la ſobredicha firma de 14. de Deziembre. Y aſsi irè proponiendo por ſu orden los medios de que ſe valen, y conſequente a ellos la ſatiſfacion.

33 Conſiſten los comunes, en que los Executoriales a quienes llaman aſſertos,no ſon de merito, por las razones que diràn en la Informacion: Y dexãdo eſſas que haſta agora eſtàn por dezir, irè a las expreſſadas en la Cedula,donde al art. 8. dizen que ſon ambiguos,y vicioſos: Al 10.que ſon iliquidos, ſe ignora el modo, y no ſe ſabe el quid, quantum, quale; Y al 19.que no ſon exequibles.

34 Eſtas excepciones,Señor Iluſtriſsimo,

nio, no parece tienen fundamento, que à parte rei las justifique, como se irà viendo por cada vna de ellas. La primera de ser viciosos los Executoriales, se satisface cõ este dilema: O el vicio es del merito, ò es del ritu; si es del merito no les toca a los señores Lugartenientes el entrar en èl, *quia ridiculosum esset super rem iudicatam iudicare*, [E] principalmẽte siendo esta de Iuez Eclesiastico, y sobre cosa espiritual, y Iuezes Laicos los señores Lugartenientes denunciados, è incapazes como tales, para entrar en el conocimiento de cosas espirituales, [F] y mucho menos contra el tenor de sentencia sobre ellos pronunciada, y aprovada por la parte q̃ vnicamente la podia impugnar: [G] Si del ritu, arguyen contra si mismos, pues hã decretado, q̃ dichos Executoriales quedassẽ transumptados en su Tribunal, y Corte; y assi, oponer agora defectos de insolemnidad cõtra el original, es oponerlos al transumpto, que con su misma autoridad, y decreto se atesta fè faciente; y en estos terminos, aũque fuessen insolemnes los Executoriales, no escusan a los señores Lugartenientes; porque no siendo solemnes, faltaron en mandarlos transumptar: y si lo son, de nada podrà aprovecharles el llamarlos viciosos.

35 Tampoco parece tienen fundamẽto para llamarlos ambiguos, pues determinan el vniversal drecho, y gozo de la Catreda de Zaragoça, el qual es cierto, [H] y manuteni-

teni-

E
Molino verbo liquidatio, folio 210.col.2.

F
Cenedo quæst.45. nu.11. & 23. Dominus Sesse de inhibitionibus cap.8.§.3.nu.13. & in Epistola ad Dominum Regem nu. 46. tom.2.decisionum Fontanella de pactis clausula 4.glos. 13.par.2.num.10.

G
Lege 1.C.de condictione indebiti, Valenzuel.cons.40.nu.52.

H
Papel del fecho num.32.

tenible conforme a lo que obſerva la prac-
tica en las Firmas, y Comiſsiones de Cor-
te, que cada dia ſe pronuncian en vniverſa-
les gozos de juriſdiciones, y otros drechos
comprehenſivos de multiplicidad de indivi
duos, que no ſe expreſſan, ni en ſus privile-
gios, ni en las manutenciones de ellos.

36 Menos obſta el llamarlos iliqui-
dos, con pretexto de que no declaran el mo
do, ni el quid, quantum, quale; pues a mas
de que eſta excepcion condena por injuſto
el procedimiento de la Rota, que ha decla-
rado el incurſo de las Cenſuras, y decretado
el exequatur, [I] que no pudiera hazerlo ſien
do inexequibles, es oponer contra ellos lo
que la parte intereſada, y vencida no pudie-
ra por averles dado yà execucion con ſus
Reconocimientos; [K] y aunque en primeras
proviſiones pueda el Juez oponer a quien
las pide del drecho de la parte que ſe ſupli-
ca inhibir, [L] jamas podrà oponer lo q̃ aque
lla no pudiera; y es cierto, que la Santa Igle
ſia del Salvador, y ſus Prebendados, a quie-
nes ſe iba a inhibir, no pueden impugnar, lo
que tan repetidas vezes han aprovado; por-
que el conſentimiento, y aprovacion quita
la accion de impugnarlo. [M]

37 Demas, que es ocioſa para el caſo
preſente la queſtion de el modo; pues la Sã-
ta Igleſia del Pilar no pidiò la inhibicion
de dicha firma, para manutenerſe en los dre
chos de actual Catredal con eſte, ò el otro

I
Papel del fecho num. 6. 25. 27. y 49.

K
Farinacio deciſ. 138. p. 2. recentiorum.

L
Suelves 1. ſemicenturia conſ. 1. num. 3.

M
Ley Pomponius de negotijs geſtis, ley ſi quis teſtibus, C. de teſtibus, Surdo conſ. 18. num. 2. Gratiano diſceptationum cap. 941. nu. 20. y lo dicho pàg. 14. letra, A.

modo; y assi quando no estuviesse declarado en los Executoriales, no escusa a los señores Lugartenientes denunciados.

38 Calificase esto cō la practica de los Tribunales, dōde se dā cada dia decretos de firma, y manutenciones por via de Comission de Corte, y en otras formas, a favor de Canonigos, Racioneros, Beneficiados, ò Colegiales de algunas Iglesias, ò Colegios con la possession, que estos alegan de entrar en el Coro, Cabildo, ò Colegio, sin acordarse del modo, ò orden con que en ellos entran, se sientan, ò dizen su parecer, inhibiendo no obstante esso en fuerça de dichas manutenciones, que no les turben en el drecho, ò possession de entrar en los dichos Cabildo, Coro, ò Colegios respective; sin hazer reparo, en q̄ no prueban possession del modo. N

N Postio observ. 10. vbi plures cumulat casus, vease el mismo decis. 661. num. 1. & Menoch. de retinenda, remedio 3. num. 756.

39 Y no puede por esso dezirse que es vaga la inhibiciō; pues lo posseìdo es cierto, y manutiene en ello; y aūque despues se suscite question sobre el modo, no tendrà cosa comun con el decreto, que nó manutiene en èl; y sino se ajustare el Prebēdado manutenido a sentarse, ò dezir su parecer por el orden, ò modo, que los demas le señalarē, avrà de buscar nuevo remedio, sin que tenga accion de querellarse del Iuez, que lo mantuvo en la possession, que provò; ni de los que estàn inhibidos, a que no le turben en ella, pues no lo estàn en el modo.

40 De lo dicho nace, que pudo, y de-

viò

viò manutenerse la Santa Iglesia del Pilar en el exercicio cumulativo de la Catreda actual, aunque le faltàra provança del modo; pues quando necessitàra concurrir con la del Salvador al exercicio de alguna funcion Catredatica, no fuera de la inspeccion de la firma el modo, y orden del concurso, y devieran dichas Santas Iglesias ajustarse en èl, por otros medios; y assi no pudo ser escusa para la denegacion del decreto, pues no estuvo comprehendido en èl.

41 Ni la question del modo (caso que fuera necessario entrar en ella) puede ser de argumento contra lo liquido del drecho Catredatico, que dàn las letras Executoriales a la Santa Iglesia del Pilar, porque yà las leyes tienen señalado el que se deve observar en las cosas comunes, [O] y aun los Fueros de nuestro Reyno han dispuesto particularmente sobre ello, estatuyendo el modo de gozar lo comun que es divisible, [P] y lo q̃ es indivisible, [Q] sin q̃ pueda jamas ser de estorvo la dificultad del modo, aliàs el socio de cosa comũ, hallado en la detēcion della, podria no ajustandose en èl, quedarse siẽpre cõ la cosa; y el que deve alguna cantidad en Reyno dõde corren muchas monedas, escusarse a la paga de ella, aũ en la especie de menos valor, porq̃ no està declarado en qual ha de pagar; y el Fuero *Forma para testificar* de nuestro Reyno, [R] que estatuye se firmen por el testador los testamẽtos, quedaria sin

ob-

O Francisco Marco decis. 1329. Panormitano ad cap. 1. ne Sede vacante num. 6. Peguera decis. 10. Fulvio Patiaño de probationibus cap. 36. lib. 2.

P Fuero multa Castella 3. communi dividundo, fol. 59. col. 3. Bardaxi ad forum 2. de consortibus eiusdem rei, & ad forum 6. communi dividundo nu. 2.

Q Fuero 1. & 2. de cõsortibus eiusdem rei, fol. 59.

R Està en el volumen, fol. 99.

obſervancia en los cerrados, porque no dize ſi ha de firmar dentro, ò fuera.

42 Y finalmente, Señor, ſi la queſtion del modo en las coſas comunes eſcuſaſſe la participacion, y comunicacion de ellas, ſe daria motivo a que el mas poderoſo ſe quedaſſe con todo; y que ſucediendo dos, ò tres hermanos en algunos bienes incorporales, ò corporales, que por ſer indiviſibles huvieſſen de gozarſe por concurſo, pudieſſe el mas valido, y que primero ocupaſſe la detencion de la coſa quedarſe con ella, con el pretexto de que es iliquido el modo de comunicarla, ſin que el coheredero, y ſocio tuvieſſe medio de impidirlo cõtra la regla, en q̃ enſeña el drecho ſer en lo comũ, mejor la condicion del que prohibe, [s] fundada en la razon natural, de que ſiempre lo es la del que trata de evitar el daño en concurſo de quien quiere adquirir drecho en ſu perjuizio. [r]

[s] Cap. in re communi de reg. iur. in 6. Patiano de probationibus lib. 2. cap. 36. num. 22.

[r] Romano conſ. 172. nu. 17.

43 A lo que dizen los ſeñores Lugartenientes denunciados, q̃ ſe ignora el quid, quantum, quale, ſe reſponde con las Executoriales, donde ay literal comprehenſion de la Catreda actual primera, y mas antigua, [v] que es el quid de la ſentẽcia, y de todos los actos Catredaticos en general; que es el quantum, y el quale.

[v] Papel del fecho nu. 8. y 49.

44 El ſegundo medio con que dichos ſeñores Lugartenientes ſe defienden en comun, de todas las Firmas, conſiſte en negar

el

el efecto de los Reconocimientos, llamandolos assertos, y diziendo no son claros, cõtienen reservas, y condiciones: que no han podido transferir drecho, ni possessions; y q̃ el Pilar los ha despreciado, poniendo Cedulones.

45 Esta assercion, Señor Ilustrissimo, que es del artic. 6. de las defensiones, tiene incompatibilidad con la del artic. 22. de las mismas, donde se dize, que los Prebendados y Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador no estàn incursos en Censuras, siendo impossible hallar medio entre no aver obedecido, y estar libres del incurso; porque estos extremos se excluyen entre si, segũ el tenor de las letras Declaratorias, y Executoriales, dõde se fulminan, y declarã por el Tribunal de la Rota contra los inobedientes, [x] pues implica natural contradicion, que sea cierto, no està incurso en la Censura el que no obedece, estando fulminada por la inobediencia, y no dudandose, como no puede dudarse de la jurisdicion, y poder de quien la promulgò, que fue el mismo Iuez de la causa mandada executar.

[x] Papel del fecho num. 10. 25. 28. y 49.

46 Y abstrayendo desta incompatibilidad, tienen poca, ò ninguna fuerça las dichas excepciones opuestas contra los Reconocimientos; pues en primero lugar cõsta, q̃ la S. Iglesia del Pilar los tenia aceptados, [z] sin q̃ esto se encuentre con la publicaciõ de Cẽsuras q̃ a su instancia se hizo, pues para

[z] Papel del fecho num. 75.

ella baſtava la retencion natural de alguno de los drechos comunicados por los Reconocimientos, en que la Santa Igleſia del Salvador inſiſtiò deſpues del otorgamiento de dichos Reconocimientos, conſervandoſe en vnas inſtancias exercitadas con drecho privativo.

47 Ni es de encuentro, que huviera precedido a dicha actual retencion la comunicacion vniverſal contenida en dichos Reconocimiẽtos, pues no es menor el agravio que ſe le haze a la parte, reteniendo lo que ſe le ha comunicado, que ſe le hiziera antes de comunicarſelo, pues por eſte medio tambien ſe falta a la real, y efectiva comunicacion de la coſa que requiere la execucion, [A] en otra manera deviendo darſe con ella fin al pleito, ſe daria principio neceſſario a otro, inmortalizandolo [B] por eſte medio.

48 Carece eſto de toda duda, teniẽdo como tiene tracto ſuccesivo la execuciõ deſta cauſa, [C] por cuya razon ſe puede deſobedecer en lo que ſe ofrece hazer oy, aviendo ſe obedecido ayer en todo lo que ſe deviò.

49 Y abſtrayendo de la Cenſura, que como ſe ha dicho, no ſe opone a los Reconocimientos, parece deviò platicarſe con ellos, lo miſmo que ſe platicarà con vna eſcritura de vendicion, en virtud de la qual es cierto, que puede ocupar el comprador la poſſeſsion de lo vendido ſin voluntad del ven-

A
Reſulta de lo citado arriba ſub litera L. pag. 10.

B
Contra lo que diſponẽ los Fueros Querientes de executione rei iudicatæ, fol. 134. col. 4. Fuero Porq̃ poco eodẽ titulo, fol. 136. col. 1. Fuero Alos abuſos de executio. non impedi. fol. 137. col. 1. Fuero Querientes de firmis iuris, fol. 138. col. 3. & 4. Fuero Provt experientia, tit. de litibus abreviandis, fol. 47. col. 2. Y el Fuero Cobdiciãdo de la execucion privilegiada de la Carta de Encomienda, fol. 112. col. 1. Y los Textos en la l. cũ ij, 8. de tranſact. l. terminato. C. de fructibus & litium expenſ. cap. quãto 7. de divortio.

C
Papel del fecho num. 31.

vendedor ; [D] y no teniendo menor fuerça los Reconocimientos, [E] tambien parece pudo platicarse con ellos lo mismo.

50 Ni cabe en dichos Reconocimientos lo que se les opone, diziendo contienen reservas, y condiciones, pues de su lectura resulta, no tienen otra, que la de las letras Declaratorias, respecto de la facultad de litigar despues de la obediencia, lo que llaman privativo, y esto no influye nada en lo presente; antes bien supone la comunicacion actual, y vniversal de todos los drechos de la Catreda; [F] aliàs fuera ociosa diligencia reservarse el drecho de litigar lo que no se avia comunicado; Ni en otro sentido, que el sobredicho, pudiera pretender la Santa Iglesia del Salvador aver obedecido, como lo pretendiò por entonces, fijando [G] para esse efecto Carteles en los puestos publicos, donde lo afirmava, y dezia con expression. [H]

51 Ni tampoco cabe en dichos Reconocimientos defecto alguno de insolemnidad, ni otro vicio visible; antes bien se hallan testificados los mas de ellos por dos Notarios muy legales del Numero de esta Ciudad; por lo qual no se alcança el motivo que pueden tener los señores Lugartenientes denunciados, para darles titulo de assertos, y dezir, que no han transferido drecho, ni possession; pues siendo solemnes, como se ha dicho, y otorgados por la misma

par-

D

Observantia 4. de emptione, & vẽditione, fol. 14. Ibi: *Nota quo facta venditione alicuius rei i[n] continenti emptor fingitur Dom[i]nus rei emptæ, & potest per s[e] intrare possessionem illam sin[e] voluntate vendentis facto tamen instrumento venditionis.*

E

Postio resolutione 82. à num. 1. vsque ad 5. & resolutione 84. num. 1. vsque ad 6. Idem Obser. 21. n. 65. ibi: *Idem si primus possessor Exponte exivisset, seu cessisset, vel consensisset, nam tunc nec est necessaria expulsio ipsius possessoris.*

F

Socino junior consil. 67. volumine 1. num. 19. Salgado de Regia protectione parte 4. cap. 13. nu. 34. y lo declara la Rota al papel del fecho num. 34.

G

Papel del fecho num. 92.

H

Papel del fecho nu. 86. en aquellas palabras (hablan de la Declaratoria) *que reservan la accion para pretender los drechos privativos obedeciendo entre tanto, como lo haze esta parte.*

parte interesſada, y vencida, y en favor, y execucion de la ſentencia, que tiene obtenida contra ella la vencedora, y fimante; y hallandoſe reducidos a inſtrumentos conteſtados con Notario, y teſtigos, y acceptados por la parte, es impoſsible q̃ no ayan tranſferido drecho, [I] y ſegũ las leyes del Reyno aunque huviera error en ellos; [K] que ſerà en nueſtro caſo donde eſtà tã lejos de averlo en ellos como en la ſentencia paſſada en juzgado avida por verdad infalible, y evidente? [L]

I Veanſe los citados arriba pag. 23. a la letra E.

K Foro ſecundum forum 5. de Advocatis. fol. 41.

L Ley ſi non ſortem, §. hæredi de conditione indebiti, ley cum putarem familiæ herciſcundæ, ley ingenuum de ſtatu hominum, ley res iudicata 50. de reg. iuris, ley 1. C. quando provocare non eſt neceſſe, Surdo deciſ. 289. num. 1. Veaſe la pag. 14. letra Z.

52 Defiendenſe tambien dichos ſeñores Lugartenientes, diziendo, no eſtàn calificados en ſu Tribunal los Executoriales, y que ni el apellido de Temporalidades contra San Pablo los calificò, por averſe proveìdo por fraccion de aprehenſion con drecho prohibitivo de poder indicir de qualeſquiere partes pueſto, ò pueſtos todas, y qualeſquiere Proceſsiones; y que abſtrayendo la queſtion de drecho, ſobre ſi la Proceſsiõ del Corpus puede indicirſe fuera de la Catredal: el ſeñor Arçobiſpo tuvo drecho por la aprehenſion para indicirla de qualquier Parroquia, ò Convẽto; y que ſi el ſeñor D. Miguel Matheo la llamò Catredal en ſu defenſa, fue ex abundanti, porque no ſe tratava alli de ello, ni puede influir contra ſus Colegas.

53 Eſta aſſercion de los ſeñores Lugartenientes tiene facil, y concluyente ſa-

tiſ-

tisfacion, pues de algunas de las intituladas de las mismas proposiciones de firmas, por cuyas denegaciones se les ha denunciado, resulta manifiestamente, que a la Santa Iglesia del Pilar se le dà titulo de ~~actual~~, ~~y mas antigua~~ Catredal, lo qual no pudieran admitir los señores Lugartenientes denunciados, ni la Corte, sin calificar la Catredalidad; pues implica contradicion se le admita el titulo, y no se califique que lo tiene. Y si es Catredal para intitularse tal, como no lo es para los demas efectos igualmente atribuidos por la sentencia, y reconocidos por la parte vencida, teniendo vnos, y otros vn mismo origen? [M]

54 Demas, que es innegable, se califica con dichos Executoriales con la provision de las Temporalidades cõtra S. Pablo; pues se exhibieron para el merito de su provision, y se condenò a los de aquella Parroquial a que pagassen las expensas de su exhibita, y huviera sido injusticia del señor Lugarteniente condenar a pagar costas de lo que no fue merito de la provision.

55 Ni el dicho señor Lugarteniente puede oponerse con razon, por lo menos a cosa tan manifiesta, pues no puede negar, que de acuerdo, y decreto del Consejo se interpuso en la relacion de dichas Temporalidades, tocando aquella de Fuero del Reyno al señor Lugarteniente la Balsa, con motivo, y pretexto vnico, de que en la provisiõ

[M] Vease Loterio de re benefic. quæst. 38. desde el nu. 125. hasta el 128. lib. 1.

se

se tratava de cosas concernientes a la Catre dalidad, en que estava dado por sospechoso generalmente dicho señor Lugarteniente la Balsa; y aviendose entonces escusado del Contrafuero que se le oponia,[N] por averse mezclado en relacion agena con el decreto, y determinacion de todo el Consejo, [O] que tuvo por causa de Catredalidad, la que se avia de tratar en las Temporalidades; Con que razon puede dezirse agora, que no ha avido decreto del Consejo acerca de la Catredalidad del Pilar,q̃ era quien avia opuesto las sospechas. Ni la confession del señor Lugarteniente Matheo pudo ser ex abundanti,quando no tuvo otro medio para evitar la pena. Demas, que lo mismo se halla decretado en la firma del Regio Fisco, que no pudiera averse proveìdo sin merito de Executoriales.

N
En el articulo 24.de la Cedula de su Dennunciacion que se ha [ll]a estampado en el papel del [h]echo num.116.

O
Papel del fecho num.117.

56 Ni lo que se dize, de que el señor Arçobispo pudo indicir en fuerça de la aprehension la Procession del Corpus en qualquiere Parroquia, ò Convento puede servir de algun descargo a los señores Lugartenientes, pues confessando sus mercedes, (como fue cierto) que dicha aprehension se obtuvo cõ drecho prohibitivo; el afirmativo de indicir en este, ò otro puesto,no estuvo aprehenso, y assi forçosamente deviò governarse su Excelencia en el vso de èl,por la facultad que el drecho le dava, la qual respecto de dicha Processiõ del Corpus

pus està limitada a la Iglesia Catredal; y assi no pudieron los señores Lugartenientes ha zer merito de su convocacion para la provision de las Temporalidades, sin entrar en el conocimiento de ser el Pilar actual Catredal; pues no siendolo, huviera sido ilegitima. [P]

57 Y aunque las Temporalidades sean del señor Relator, el decreto es del Consejo, y assi por esta razõ, como por aver sido del Cõsejo la resolucion, de q̃ el señor Lugarteniẽte Matheo entrasse en la relacion por las sospechas dadas cõtra el señor Lugarteniẽte la Balsa en lo concerniente a la Catredalidad, no puede dezirse, que influye solo en el señor Matheo este cargo; pues la resolucion fue del Consejo, con que es verdadero, y cierto lo que esta parte ha dicho en la denunciacion, que el Tribunal de la Corte, y el de V. S. Ilustrissima tenian calificados los Executoriales; pues de otra manera no pudiera decretar la Corte, entrasse el señor Lugarteniente Matheo en la relacion de el señor Lugarteniente la Balsa, ni los señores Iudicantes absolver a dicho señor Lugarteniente Matheo.

58 Oponen demas de lo dicho los señores Lugartenientes denunciados, en defensa del cargo que se les haze por la denegacion de dicha firma de 14. de Deziembre, otros motivos particulares, a mas de los q̃ hazen a todas las firmas, y quedan respondidos;

P Iuxta Glossam communiter receptam in cap. quando verbo ad Litanias 38. distinctione, Seraphino decis. 15.

dos; y ſon, que no tuvo poſſeſsion de acto alguno Catredatico, de los q̃ pidẽ concurſo de entrambos Cabildos, y ſi de alguno la tuvo, fue de los que puede exercer a ſolas; y que ha ſido proteſtada; ſe han introducido en ella atentando; y que la ſentencia no la traſpaſſa aũ en drechos incorporaliſsimos; y caſo tuvieran poſſeſsion, ſolo podian ſer manutenidos en el acto en que ſe provaſſe, ſeñaladamente eſtando otro en ella por inmemorial.

59 A cuyos motivos ſe reſponde: Lo primero, que el Pilar tuvo poſſeſsion legitima, y qual de Fuero ſe requiere, como ſe ha provado deſde el num. 17. haſta el 30. de eſta Alegacion; y aunque ſe dize no fue de actos, que pidan concurſo de entrãbos Cabildos, ſe reſponde, que las letras Executoriales prueban el de concurrir la Santa Igleſia del Pilar con la del Salvador en las Proceſsiones Generales, llevando el lugar mas preheminente, y honorifico; [Q] y quando ſe le niegue a la ſentẽcia la trãslacion de poſſeſsion en drechos incorporales, ſaltem habitual, contra lo que ſienten muchos, y graves Dotores, [R] no ſe le puede negar el que pruebe la poſſeſsion que califica, [S] y de que ſe muebe para decidir, pues eſta yà la tenia, y ha tenido ſiempre la Santa Igleſia del Pilar, y aſsi no ha meneſter ſe la transfiera la ſentencia: Demas que no eſtamos en eſſa queſtion aun reſpecto de la poſſeſsion que dete-

Q Literæ Executoriales, pag. 47. y 48.

R Caſador. deciſ. 7. de cauſa poſſeſsionis, & proprietatis nu. 15. Salgado de Regia Protectione part. 4. cap. 5. ex num. 79. Seſſe deciſ. 260. num. 3.

S Peña deciſ. 986. num. 3. Dominus Seſſe deciſ. 260. in principio.

detenia la Santa Iglesia del Salvador, porq̃ estàn de por medio los Reconocimientos, por los quales se ha transferido, como arriba se ha fundado.

60 Y el dezir los señores Lugartenientes denunciados, que solo era manutenible el acto provado, y no los demas, que no se provassen, no tiene aplicacion al caso, porque vniversalmente los prueban los Reconocimientos, y quando no fuera asi, yà los testigos concluyen del drecho vniversal, comprehẽdido en las letras Executoriales, y aunque no especifiquen todos los actos en individuo, no por esso se deve modificar la inhibiciõ a los expressados, como se funda arriba desde el nu. 27. hasta el 30.

61 Y si procediesse lo que los señores Lugartenientes alegan, en quãto a esto apenas se hallaria Firma, ò Comission de Corte de las hasta aora decretadas en drechos vniversales, que no estuviesse en caso de revocacion, y seria imposible, è impracticable el manutenerse en possesiones de Infançonias, juridiciones, ò otros drechos vniversales, porque no se hallaria, quien pudiesse verificar aver exercitado todos los q̃ se le pueden ofrecer; y el Noble, que no huviesse sido condenado a muerte, no pudiera manutenerse en la possession de su nobleza, que por otros actos tuviesse adquirida; ni el Hidalgo, a quien no huviessen condenado a açotar, ò ahorcar, tampoco podria obte-

ner firma, que lo mantuviesse en su possession respecto de estos drechos, lo qual ni se platica, ni puede platicar, antes bien es comun resolucion de los Dotores inconcusamente observada, que el q̃ tiene assistẽcia de drecho, ò titulo vniversal, puede con vno, ò otro acto possessorio manutenerse en todo lo que le assiste el drecho, y comprehende el titulo, [T] y aun en el que no la tiene, como el que firma con sola possession de Infançonia sin titulo.

62 Los protestos, y estar otro en la inmemorial possession tampoco sufragã a los señores Lugartenientes, porque no son notorios, y en las provisiones de las firmas no constò de ellos, ni pudieron segũ Fuero moverse por lo q̃ no estava en processo, [V] porque es principio constante, que deve juzgarse segun lo que en èl se hallare.

63 Demas, que quando dichos protestos pudieran hazer merito para la denegacion (que es impossible sin cometerse en ello Contrafuero) no puedẽ ser de algun encuentro, por quanto la possession que fomentan, està injustificada por la sentencia; y ay contra ella cosa juzgada, [X] y la S. Iglesia del Salvador ha protestado contra el Canonigo Lope su privativa retencion; [Z] por lo qual no puedẽ los señores Lugartenientes oponerse cõ ella a las provisiones de esta parte, pues la contraria no pudiera, por tenerla aprovada, y aver protestado cõtra

T
Sesse de inhibitionibus c.6. §.2. num. 73. Farinacio decis. 273. n.2.to.2.recentiorum, ibi: *Verũ etiã est in quasi possessione exercendi dictam iurisdictionem ex pluribus actibus particularibus, qui cum causentur à titulo vniversali concludunt etiam ad possessionem vniversalem cum magis attendatur causa actus quam exercitium.* Y en drechos incorporales con mayoria de razon, & signanter siendo espirituales Suelv. cons. 72. nu. 5. dixi supra pag. 13. lit. X.

V
Observ. final de re iudicata, fol. 12. Obser. Item si Notarius de probationibus faciendis cum carta, fol. 35. Fontanella decis. 600. num. 9. 10. y 11.

K
apel del fecho num. 6. 36. y del o. hasta el 44.

Z
apel del fecho nu. 54. 60. y 91.

tra dicho Canonigo Lope que ſintiò lo contrario, y aver deſtruido el fundamento de lo privativo, [A] con los Reconocimientos hechos a favor de la Santa Igleſia del Pilar, a quien confieſſan deve gozar, y goza de ella.

A
Poſtio reſolucion 113.n.72.

64 Y ſiendo dichos Reconocimientos hecho de la Santa Igleſia del Salvador, ſu proteſto no puede ſer de algun momento contra ellos, [B] pues a nadie le es permitido, ſegun ley natural, ni civil, el oponerſe a lo que con animo deliberado tiene confeſſado, y reconocido, [C] y ſi lo haze, no es de merito, ni conſideracion.

B
Ley cum in plures 60. §. locator, ff. locati cap. gratum de officio delegati cap. ſolicitudinẽ in fine de appellationibus, Surdo deciſ. 246. num. 3. & 4.

C
Leg. poſt mortem, ff. de adoptionibus, l. Et per fundũ de ſervitute ruſticorum prædiorum, l. ſicut C. de actionib. & oblig. l. cum à matre, C. de rei vindic. l. non id circo, C. de contrahenda emptione, l. ſi creditoribus, C. de ſervo communi pignori dato, l. cum profiteatur, C. de revoc. donat. l. 1. C. de remiſ. pig. cap. veniens de filijs Presbyterorum, cap. cum ſuper de conceſsione Præbendæ, Dominus Seſſe deciſ. 230. num. 69. Portoles de conſortibus cap. 22. n. 22.

65 Ni puede ſufragar a dichos ſeñores Lugartenientes denunciados, el llamar atentada la poſſeſsion de la Santa Igleſia del Pilar, reſpecto de los actos, en que ſe aya introducido deſpues de ſentencia; porque aun quando fueſſe cierto lo que dizen dichos ſeñores Lugartenientes, de que en drechos incorporales no ſe transfiere la poſſeſsion por ſentencia (que ſe niega) lo es, que puedo introducirſe en ella el que la gana ſin el vicio de atentado, [D] y ſin dificultad, ni queſtion alguna, quando la parte vencida preſta ſu conſentimiento, porque en eſtos terminos no ay contra quien ſe pueda atentar; [E] ſeñaladamente aviendo declarado la ſentencia la actualidad de la Catreda, y que la Santa Igleſia del Pilar ſe hallava en poſſeſsion della, en cuyos terminos no ay atentado, ni pue-

D
Salgado de Regia protectionẽ par. 4. cap. 5. num. 79.

E
Fontanella de pactis, clauſula 7. gloſ. 3. par. 9. num. 39. Poſtio reſol. 113. num. 71.

puede averlo en la continuacion del exercicio de todos los actos virtualmente conservados en la possession de los que se hã provado en la lite. [F]

[F] Dominus Sesse de inhibitionibus cap.14.num.9. & cap.8. §.3. num.178. Salgado de Regia protectione par.3.c.10.n.116.

66 Oponen tambien los señores Lugartenientes contra el merito de la denunciacion: Que les constò por firma contraria su oblata a 13.de Deziembre, que la Santa Iglesia del Salvador ha exercido a solas la Sedevacãte por inmemorial: que la Procession de S.Lamberto fue protestada, y ay firma dada en fuerça dello: que la Procession del Corpus que hizo el Pilar año 1662.solo fue por la Plaça donde tiene Comission de Corte para hazerla, y que de la S.Iglesia del Salvador saliò la General: q̃ no fue parte el Pilar por si sin la S.Iglesia del Salvador para manutenerse: que la causa està evocada: que la firma era vaga: y que tiene obtenida vna el Regio Fisco para que no exerça.

67 Y para que se vea quan poco releva el cumulo de los motivos alegados, con que concluyen los señores Lugartenientes su defensa, en quanto a esta primera firma satisfarè a todos separadamente.

68 Y principiando por la inmemorial de que dizen les constò por firma cõtraria, digo, que no puede ser merito de su defensa, por diversas razones que parecen invencibles. Primera, que dicha possession està protestada por el Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador, en quanto a su pri-

va-

vativa retencion, [G] y no puede hazer meritos el Iuez en primera provisiõ de lo q̃ no pudiera oponer la parte donde fuera oìda.

69 Segunda, que es Contrafuero juzgar por lo que no consta del processo que se pronuncia, [H] y tambien lo es el juzgar por las provanças de otros; [I] y assi no pudo conducir el merito de la firma dada por la Santa Iglesia del Salvador, para negarle al Pilar la suya.

70 Y no observandose lo dicho cõ rigor, se siguiria en practica el absurdo de negarse, y proveerse las firmas con lo que no es merito de ellas, revocandose despues solo con esso; [K] y quedaria siempre incierto el merito de la provision sin que la parte pudiesse certificarse de si se le ha negado, ò proveìdo con razon, pues no puede segun Fuero tener noticia de la firma contraria mientras no se concede, [L] y assi quedaria por este medio indefensa, [M] è incierta de su justicia.

71 Al protesto de la Procession de San Lamberto (aunque no es de los actos que especifican los testigos de la firma) tambien se dize lo mismo de ser merito estraño, y de firma contraria, y que la possession sin este acto estuvo bien provada; y que no es de consideracion, porque se [N] ha apartado dèl la Santa Iglesia del Salvador, por lo qual no pudo hazer merito para cõ los señores Lugartenientes, ni tampoco puede servirles de defensa.

G
Papel del fecho nu.54.60.y 91

H
Observ. final de re iudicata fol. 12.& Observ. Item si Notarius de probationibus faciendi cum carta fol.35.

I
For. vnico tit. quod in factis vsurarum, fol.49.

K
Dominus Sesse de inhibitionibuus in anacephaleosi nu. 123.

L
Fuero 1. de manifest. scripturar. fol.64. Ferrer de modo, & forma procedendi in manifestatione, fol.24.

M
Fontanela decis.600.nu.22. ibi: *Vbi ex lege non possumus iudicare, nisi per directum non fieret iudicādo ex his quæ sunt extra processum, quia tollerentur defensiones.*

N
Por el acto que despues hizo en 28. de Iunio de 1661. alli: *Todo lo que fuere contrario, ò lo pareciere, ò tuviere alguna duda contraria a la obediencia en lo dicho ò en lo hecho, lo revocan, y anulan.* Papel del fecho nu.58. y en el acto de 4. de Iulio num.89.

72 Que la Proceſſion del Corpus que hizo la S. Igleſia del Pilar de el año proxime paſſado de 1662. fuera ſolo por ſu Plaça, y en fuerça de la comiſſion de Corte, que para ello tiene, tampoco puede ſer de alguna defenſa a los ſeñores Lugartenientes, porque dicha Proceſſion toca por drecho vnicamente a la Catredal donde la ay,[O] y aſſi es forçoſo, que la poſſeſſion de eſte acto influya en la de la Catreda, pues la diſtancia, ò ambito que circũda, no haze, ni deshaze en orden a la ſuſtancia de ſer, ò no ſer acto Catredal;[P] ni tampoco haze contra ella el que hiziera el miſmo dia otra Proceſſion la S. Igleſia del Salvador, pues tambien es Catredal como la del Pilar; ni la comiſsiõ de Corte, en fuerça de que ſegun dizen los ſeñores Lugartenientes ſe hizo la Proceſsion de la Santa Igleſia del Pilar, le quita al acto la naturaleza de poſſeſſorio, antes bien eſtà calificado ſerlo con la ſentencia de lite pendẽte, la qual no pudo ganarſe ſin poſſeſsiõ, porque eſta es el fundamento, y humido radical de todos los juizios poſſeſſorios,[Q] y en el de la aprehenſion, de donde procediò la comiſsion de Corte, fue la que ſe dedujo cõ los requiſitos, y titulo de Catredal.[R]

73 Lo que dizen los ſeñores Lugartenientes en quanto a no ſer parte la S. Igleſia del Pilar por ſi, y ſin la del Salvador para obtener la firma ſobredicha, tiene contra ſi las ſentencias Rotales, las quales ſe han obteni-

O
Barboſa in Collectanea Bullarij, verb Proceſsio Sanctiſsimi Sacramenti in eius feſto, & verſo Proceſsio in die Corporis Chriſti, y lo califica la Rota en la Declaratoria de 5. de Iulio de 1660. Papel del fecho n. 22. y lo reconoce la S. Igleſia del Salvador nu. 57. de dicho papel.

P
Ley vltim. ff. de fundo inſtructo, l. ſed etſi manente, ff. de præcario, l. legato generaliter de legatis 2. l. qui ex vico ad municipalem, Gratiano diſceptationum, cap. 752. nu. 90.

Q
Dominus Seſſe de inhibitionib. cap. 6. §. 2. nu. 88.

R
Dizelo dicha Comiſsion ganada *in proceſſu Decani, & Canonicorum Sanctæ Eccleſiæ Metropolitanæ*, y la firma que en virtud della tiene obtenida la S. Igleſia del Pilar, alli: *Item dizen, que la dicha S. Igleſia del Pilar ha gozado, y goza todos los dichos honores, y preeminencias (vno de los quales es hazer dicha Proceſsion) por ſer como es Igleſia Angelica, y Apoſtolica, fundada con corporal preſencia de la Vir-*

tenido por dicha S. Iglesia del Pilar contra la del Salvador aviendola esta provocado al litigio; è implica que aya sido parte para ganar ella el drecho en que pretende ser manutenida, y que no lo sea sin ella para defenderse en él; demàs, que es indubitado en practica, que en las cosas comunes, y de consorcio, puede formarse juizio a instancia de vno solo de los cōsortes, [S] ni de otra manera entrara el oficio de Iuez, ni la jurisdicion entre los socios, y pudiera quedarse con todo el que lo detuviesse, no ayudando a su consorte, ò socio a que hiziesse parte ante el Iuez para quitarselo, pues como dizen los señores Lugartenientes sin èl no puede serlo.

74 Demàs, que en los drechos incorporales, quales son los de la Catreda, ay peculiar razon por ser indivisibles, para que cada vno de los que participan su comunion pueda reivindicarlos, [T] y manutenerse en su possessión.

75 Lo de estar evocada la causa, no puede favorecer à los señores Lugartenientes, porque no les constò de ello, ni aun por el medio de firma contraria, ni es notorio, porque en Aragon, no le tenemos, sino en ciertos casos, de cuyo numero no es este, [V] y aunque lo fuera, no podia servirles de defensa, porque su estado, no admite suspension despues de la execucion, [X] y en nuestro caso la tuvo con los Reconocimientos, [Y]

Ni

*Virgen Santissima, Madre Dios, y Señora nuestra, y de ma[n]damento suyo por el gloriosissimo Santiago, Patron, y Fūdado[r] della, ayudado de sus Santos Dis[]cipulos, y esto à tempore nascē*tis Ecclesiæ Catholicæ, *y po[r] aver sido desde entonces la pri[]mera Catredal de Zaragoça, [y] de toda España, y aver tenido, y conservado siempre la Santa Fe Catolica, y por mas de 1100. año[s] la Sede Episcopal de esta Ciudad de Zaragoça, governada por muchos señores Obispos, y en particular por el glorioso San Atanasio, Discipulo de Santiago, San Theodoro, San Tajon, S. Valero, cuyo Arcidiano fue de dicha S. Iglesia, el glorioso Martir S. Vicente, S. Braulio Obispo, y otros muchos* ☞ *por retener, como ha retenido, y retiene siempre en si los drechos de Catredal.*

S

Portol. de consortibus, cap. 38. nu. 4. idem cap. 2. nu. 8. Dominus Sesse decis. 229. nu. 17.

T

Ley stipulationes non dividuntur de verb. oblig. Fontanel. decis. 111. nu. 18. & num. 23. vbi decisio Senatus Patianus de probationibus, lib. 2. cap. 36. nu. 52. & 68.

V

Molino fol. 239. col. 2. vers. fin.

X

Beltram. ad decis. 458. de Ludovis. nu. 10. Cortiada decis. 16. nu. 14. ibi: *Per evocationem non mutatur causa, nec lis, nec actio, nec partes, nec iudicium, nec instātia, sed idem est iudex causa, lis, actio iudicium instantia, & Tribunal.*

Y

Farin. decis. 138. par. 2. recent.

76 Ni es de mayor consideracion en defensa de dichos señores Lugartenientes lo que dizẽ de ser vaga la firma, porque no puede llamarse tal lo que tiene ciertos, y determinados limites, aunque no se especifiquen individualmente todos los actos que se comprehenden en ellos, en otra manera fuera implaticable la manutencion de drechos vniversales, que tan comunmente estilan los Tribunales, como se fundò arriba desde el nu. 25. hasta el nu. 30. y proceden do drecho.[z]

[z] Postio Obser. 45.

77 La firma obtenida por el Regio Fisco, tampoco escusa de los Contrafueros a los señores Lugartenientes, ni tienen oposicion alguna con la negada, pues inhibe de drecho a las dos Santas Iglesias el exercicio de la Sedevacante durante la causa de los escandalos; y la que se negò a la S. Iglesia del Pilar; solo inhibe de fecho a los Prebendados de la del Salvador, que no le turben cõtra el tenor de sus Reconocimientos, como queda dicho, nu. 14.

78 Vease agora, Señor Ilustrissimo, que tiene que hazer con el Regio Fisco, que pue de inhibir con su firma a entrambas Iglesias, la que procurava la S. Iglesia del Pilar, para quitar los procedimientos de hecho con que temia ser turbada por los señores Dean, y Prebendados de la Santa Iglesia del Salvador.

79 Omito otras ponderaciones, pues

de

de las que se han hecho resultan al parecer bastantemente convẽcidos los Contrafueros que en la denegacion de esta firma han cometido los señores Lugartenientes denunciados; y respondidos los motivos con que han procurado defenderse dellos.

HECHO DE LA SEGVNda firma.

80 Diòse su oblata a 29. de Deziembre del año proxime passado con meritos de dichos Executoriales, Declaratorias, Reconocimientos, alegata, y notorio de la muerte del señor Arçobispo, y vn acto de possession tomada pacificamente por Procurador legitimo de la Santa Iglesia del Pilar firmante, del Palacio Archiepiscopal, Corte Eclesiastica, Escrivanias de Corte mayor, y menor, y Vicariato, respecto del exercicio de jurisdiciõ, y administracion en Sedevacãte, suplicãdo inhibir a qualesquiere personas, Cuerpos, Colegios, y Vniversidades de qualquier estado, que de fecho no impidan, ni estorven a los firmantes en el drecho, vso, y exercicio de dicha Sedevacante, ni de su jurisdicion; y aviendose hecho fè en el cumconstet de los documentos referidos, negaron la provision los señores Lugartenientes denunciados, y en 1. de Enero de este año, escriviò en processo el señor Relator la pronunciacion acostumbrada; y

aviendose pidido vna, y otra vez revocar, la denegaron entrambas, de lo qual protestaron los firmantes, y passò en juzgado la denegacion.

RAZONES QVE JVSTIFICAN *la provision.*

81 SIendo possessoria como la precedente tiene en su abono, las que se han ponderado acerca de aquella; y los Contrafueros que en su denegacion se han cometido son los mismos, añadiendoles la calidad de reincidencia.

DEFENSA DE LOS SEÑORES *Lugartenientes a este Cargo; y respuesta a ella.*

82 CIfrase en substancia lo peculiar de ella, en que no constò a los señores Lugartenientes denunciados de la muerte del señor Arçobispo, ni se suplicò aver por notoria, ni en el acto de possession se hizo alguno demonstrativo de jurisdicion; que se tomò de noche, y con simulacion, aviendola tomado antes la S. Iglesia del Salvador, la qual tenia dada otra oblata de firma en 28. de Deziẽbre, articulãdo inmemorial en el exercicio de Sedevacante; y que en 27. de dichos mes y año avia tomado possession del Palacio Archiepiscopal, Carceles, y Cor

te;

te; y que no ſe hizo fè de la publicaciō de Cenſuras; y que queria introducirſe en la poſſeſſion cō dicha firma la S. Igleſia del Pilar, contra la obtenida por el Regio Fiſco.

83 Corriendo en la ſatisfacion por el orden, con que en el §. precedente ſe ha ceñido la defenſa de los ſeñores Lugartenientes, fundarè no ſer relevante, ni poderſe hazer merito alguno della, como reſultarà de lo diſcurrido en cada vno de ſus motivos; y principiando por la muerte del ſeñor Arçobiſpo, de que dizen no les conſtò, digo, que yà ſe alegò con calidad de notoria en dicha firma; y el notorio tiene eſſa prerrogativa, que baſta alegarlo, [A] y aunque no ſe pidiò declarar fueſſe avido por tal, fue porque eſſe eſtilo no es de las primeras proviſiones, dōde no ay otra declaracion, ni pronunciaciō, que la denegacion, ò proviſion del decreto, aunque ſe aleguen para èl muchos notorios.

A Gloſſa in Clement. appellanti de appellat. Gloſſa in l. emptorem in fine, C. de action. empt. Gratian. diſcept. cap. 925. nu. 6. & 13.

84 Demas, que los ſeñores Lugartenientes dizen les conſtò de dicha muerte, por la firma dada por la Santa Igleſia del Salvador el dia 28. de Deziembre; y es notable deſigualdad, que quieran ſus mercedes hazer merito de ella en lo que conduce a la denegacion, y no en lo que conduce a la proviſion, deviendo fundarſe entrambas coſas en vn miſmo principio.

85 A la ſimulacion de la poſſeſſion, y otros defectos que contra ella oponen dichos

chos señores Lugartenientes, se responde, que para la justificacion de la possession, no se atienden tanto las circunstancias de el hecho, quanto el titulo, con que se introduce en ella quien la toma, [B] y como en nuestro caso sea el titulo indubitado, pues resulta de sentencia passada en juzgado aprovada por el vencido, ociosamente se le oponen a la possession tomada con el, defectos de simulacion, ni otros que en tales casos no entran en consideracion de el drecho: Demas, que fue forçoso valerse de otros medios por aver negado los señores Lugartenientes el de la firma de 16. de Deziembre.

B Suelv. cons. 72. nu. 7. Postio Observ. 21. num. 15. & Observ. 73. n 135. Cancer variar. lib. 3. cap. 14. nu. 53. donde enseña, se adquiere la possessiõ vniversal solo con tocar la aldava de la puerta.

86 La firma contraria de 28. de Deziẽbre, tãpoco puede ser defensa de los señores Lugartenientes por lo dicho arriba en los num. 68. 69. & 70. y mucho menos la possession de el Palacio, carceles, y Corte, tomada por la Santa Iglesia del Salvador; porque con ella no pudieron perjudicar a la Santa Iglesia del Pilar en lo que fuesse cõtraria a sus Reconocimientos, por los quales pertenecia el gozo a entrambas Santas Iglesias; [C] vltra, de que esto, no fue merito de la firma negada a mis principales.

C Papel del fecho n. 55. 57. & 80.

87 La Publicacion de Censuras no fue necessaria para la provision, que negaron dichos señores Lugartenientes, porque no pidia manutenerse por ella la Sãta Iglesia del Pilar en exercicio de juridicion privativa, sino en el de la cumulativa, que le dàn los

Exe-

Executoriales, y aprueban los Reconocimientos, el qual siempre le compete, aunque el Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador estuviesse libre de Censuras; demas, que si como dizen en otra parte, no pueden conocer dellas, cessa la causa para hallar falta su exhibita.

88 Ni favorece a los señores Lugartenientes, el dezir, que dicha firma era medio, para introducirse la Santa Iglesia del Pilar en la possession; porque, ò el acto exhibido en ella, y los demas documentos de Executoriales, y Declaratorias, y Reconocimientos la probavan, ò no: Si lo primero, no podia ser introducion de lo que yà suponian dichos documentos estar gozando; y si lo segundo, en vano recurrẽ a este medio, pues basta el defecto del merito para que no se provea: pero lo cierto es, que huvo possession provada por los tres medios de Executoriales, Reconocimientos, y Acto de que se hizo fè, como se ha fundado arriba.

HECHO DE LA TERCERA Firma.

89 Diòse su oblata en 3. de Enero, y su merito fueron letras Executoriales Declaratorias, y alegata, de que el exercicio de jurisdicion en Sedevacante es drecho Catredatico, y la muerte notoria del señor Arçobispo, suplicãdo inhibir en forma pri-

vilegiada a qualesquiere señores Iuezes, que con pretexto de letras inhibitorias concedidas, ò que se concedieren por algunos Oficiales, ò Vicarios Generales Eclesiasticos creados, y nombrados por el Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador a solas, y con exclusion de la Santa Iglesia del Pilar firmante, no concedan letras responsivas con nominacion de Arbitro, ni formen competencias, ni las manden intimar, ni compelan, ni obliguen a proseguirlas; y aviendo constado destos documentos legitimamente a los señores Lugartenientes denũciados, los tres conformes negarõ su provision a 6. de Enero; y aviendoseles pidido revocar dicha denegacion, vna y otra vez, entrambas la han confirmado; y aviendo protestado los firmantes, ha passado en juzgado la denegacion.

RAZONES QUE JUSTIFICAN *la provision.*

90 NO es menester buscarlas fuera de las defensas de los señores Lugartenientes, pues en el art. 18. dizen, y reconocen, que el exercicio de la Iurisdicion en Sedevacante, toca a entrambas Santas Iglesias del Pilar, y el Salvador, con cuya confession provada, y adminiculada con Executoriales, Declaratorias, y Reconocimientos, se forma el siguiente dilema, ò el exercicio

cicio de dicha Iurisdicion toca a entrambas Santas Iglesias,cumulativè;esto es,que pueda exerçerla cada vna por si a solas,ò les toca vnitivè de tal manera,que se aya de exerçer por entrambas juntamente. Si lo primero , no tienen escusa los señores Lugartenientes para aver negado a la Santa Iglesia del Pilar,y al Canonigo D. Miguel Agustin Salvador las firmas possessorias q̃ a su instãcia se dieron. Si lo segundo,no la hã tenido para negar esta firma,porq̃ si pertenece a las dos Sãtas Iglesias por excepciõ de cosa juzgada, reconocida por la parte,y por dichos señores Lugarteniẽtes,con q̃ razon ha podido negarse la inhibicion contra la que de hecho la exercita a solas ? siendo assi que la excepcion de cosa juzgada, es la mas cabal, que puede hallarse para la provision de firma gravaminum fiendorum.†

91 Y aviendo negado esta provision contravinieron los señores Lugartenientes denunciados a los Fueros de la competencia,que disponẽ se aya de formar entre Iuezes Eclesiasticos,y Seculares, pues les constò por el merito de la firma,que los Oficiales creados por la Santa Iglesia del Salvador con exclusion de la del Pilar , no eran Iuezes legitimos,pues como supone el rumbo de este medio , tocava a entrambas Santas Iglesias juntamente el exercicio de Iurisdicion, cuyo principal acto es la creaciõ de Oficiales para èl,* è implica cõtradicion

que

† Portol.verb.Firma num.151. & 152.D.Sesse de inhibit.cap.5.§ 1.à num.12. juncto Suelv.cons 91.num.5.

* Mastrilis de Magistratu lib. 4 cap.17.num.4.ibi: *Quinimo,& Officialium creatio est ipsame iurisdictio cum consistat in crea dis Magistratibus.*

que puedan exercer a solas los Oficiales lo que no tiene drecho de exercer a solas quiẽ los crea, segun el brocardico, y regla comun, que enseña no puede alguno transferir mas drecho del que tiene. [D]

D Ley nemo de re iud.

92 Contravinieron tambien dichos señores Lugartenientes a la Observan. *V sus Regni de pignoribus*, dõde se privilegia la excepcion que resulta de cosa juzgada, y pacto, estatuyendo sea peremptoria, con que negandose firma en virtud de ella, no queda excepciõ en fuerça de que pueda darse, pues no ay otra mas privilegiada; y se destruye por este medio toda la practica de dar firmas titulares fundadas en la regla general de el §. *Item demandan del privilegio general*, y las demas disposiciones que estatuyen aver lugar en todo caso la firma de drecho, exceptados algunos, de cuyo numero no es la excepcion de cosa juzgada.

DEFENSA DE LOS SEÑORES Lugartenientes, y su respuesta.

93 REducese a que la Santa Iglesia del Pilar, no fue parte para la obtenciõ de esta firma, y que solo lo era el Regio Fisco: que fue vaga: y a que si los Iuezes Seculares tienen por Oficiales a los creados por la Santa Iglesia del Salvador, deven responderles, y sino los tienen por tales, que no respondan: y vltimamente, que los Execu-

cu-

cutoriales no estàn executados, y son iliquidos, porque se ignora el modo, el quid, quantum, quale.

94 Respecto de el vltimo medio, que toca a los Executoriales, tengo respondido arriba a los nu. 34. 35. 36. 37. y 38. y assi no bolverè a cansar aora sobre ello a V.S. Ilustrissima. Y passando a los restantes, parece innegable, q̃ la Santa Iglesia del Pilar es parte, para que otra no se lleve a solas el fruto de lo que deve gozar comunmẽte con ella; pues lo ha sido para vẽcerla en juizio contradictorio sobre lo mismo, y seria cosa bien particular, hallar medio para que no sea parte en la execucion de lo ganado, el que lo fue para ganarlo.

95 Ni lo que se dize con el drecho del Regio Fisco se opone a lo dicho: antes bien fomenta la razon de los denunciantes, pues tocandole el ser parte para que la juridiciõ Real; esto es, los Oficiales que la exercen, no formen cõpetencia sino con legitimos Iuezes Eclesiasticos (como lo reconocen los señores Lugartenientes) q̃ razon de desigualdad puede considerarse, para que no tẽga la misma accion el q̃ es dueño de la jurisdiciõ Eclesiastica? Pues se le haze a este igual, ò mayor agravio en reconocer a su perjuizio por Iuez Eclesiastico a quien no lo es, que al que tiene la jurisdicion secular. Y finalmente toda la razon que assiste al Regio Fisco para la defensa de la jurisdicion tem-

E egun las dotrinas de el señor esse de inhibit.cap.5.§.4.num. o y Casanate consl.43.n.66.

poral, [E] asiste al dueño de la Eclesiastica para la suya, aunq̃ sea comun a otro; pues como arriba se ha fundado, en la cosa comun es mas principalmente atendida la causa del que prohibe, y no pudiera platicarse esta regla, si el que tiene parte en la cosa, no tuviesse accion para impidir, que no vsasse de ella a solas aquel con quien es comun.

96 Y de la manera que es innegable ser parte la Santa Iglesia del Pilar contra la del Salvador, para que no exerza a solas, tambien parece lo es, para compeler a otros, a que no aprueben su exercicio a solas.

97 Ni puede ser de alguna consideracion el oponer contra dicha provision, que fue vaga, pues de su inhibicion resulta, inhibe con limitacion, y con certeza solas las letras inhibitorias, que dirigieren a Iuezes Seculares los Oficiales creados por la Santa Iglesia del Salvador para el exercicio de la Sedevacante, con exclusion de la Santa Iglesia del Pilar, y asi nunca puede llegar caso, en que sea dudoso lo inhibido, pues del tenor de qualesquiere letras de Iuezes Eclesiasticos, y careo de ellas con la firma, es precisso resulte, quien es el Oficial que las ha despachado, y en que nombre exerce la jurisdicion, y siendo en el de la Santa Iglesia del Salvador a solas, estaràn manifiestamente inhibidas, y no siendolo, no lo estaràn; por lo qual no cabe lo vago en

esta

esta provision, [F] pues no pueden inhibirse jamas extremos mas ciertos, ni caso mas individuo.

98 El dexar el conocimiento, de si deven, ò no deven responder a semejantes letras al de los mismos Iuezes ordinarios, como dizen los señores Lugartenientes, es quitar el medio de inhibir a los Oficiales que no obren contra drecho, que tan platicado, y foral es en el Reyno en todos los casos de justa excepciõ, [G] y dexar cõtra Oficiales, y Iuezes sin efecto el remedio de la firma gravaminum fiendorum, que es parte tan principal de las Leyes de este Reyno. [H]

HECHO DE LA QVARTA FIRMA.

99 DIòse la oblata a 22. de Deziembre del año proxime passado a instancia de los señores Dotores Don Bernardo Mateo del Castellar, Don Roque Sierra, Don Miguel Agustin Salvador, y Dõ Francisco Arguillur en sus nombres propios, y como Canonigos de la Santa Iglesia del Pilar: fueron sus meritos Executoriales, Declaratorias, Reconocimientos, y provança legitima de la possession en q̃ la Santa Iglesia de Zaragoça ha estado por mas de treinta dias, meses, y años mediante sus Prebendados, de hazer los entierros de los señores Arçobispos que han muerto en esta Ciudad, y de crear Oficiales para el exercicio de la

F
Suelv.consl.89.num.7.que sati[sf]ace a esta ojebcion de lo vag[o] respecto de todas las firm[as] contra que la oponen los seño[r]res Lugartenientes.

G
El señor Sesse de inhibit. cap.[.] §.5.num.20. alli: *Iurisfirma e[t] inhibitio à Curia Iustitiæ Ar[a]gonum in vim iuxtarum excep[-]tionum, ac satisdationis de stan[-]do, & parendo iuri obtenta, tàm contra Iudices, quàm contra par[-]ticulares personas.*

H
Ramirez de lege Regia, §.20.[.] num.46.& signanter ad propositum materiæ de qua agitu[r] num.52.

la Sedevacante, y tambien de la possession de los firmantes en sus Canongias, alegãdo demàs de esto vna firma que el Regio Fisco tiene obtenida contra las Santas Iglesias del Pilar, y el Salvador, para que en caso de Sedevacante no se entrometan en el exercicio de ella durante la causa, y temor de escandalos en dicha firma mencionados, y suplicando inhibir en fuerça de dicho merito a qualesquiere personas, Cuerpos, Colegios, y Vniversidades, que en el entretanto que el Regio Fisco no se valiere, y presentare dicha firma, de fecho no turben a dichos firmantes en el drecho, vso, y possession de las cosas sobredichas en que como Prebendados de la S. Iglesia de Zaragoça, han estado, y estàn; y aviendo constado de todo lo referido, negarõ los tres señores Lugartenientes denunciados su provision en 29. de dichos mes, y año, y pidida revocar por los firmantes vna, y otra vez la denegacion, entrambas la confirmaron; y aviendose protestado, passò en juzgado.

RAZONES QVE JUSTIFICAN la provision.

100 REducense, a más de las que se han ponderado, y hazen comunmente a todas las possessorias, a que siendo cierto como constò serlo a los señores Lugartenientes, que la Santa Iglesia de Zaragoça

esta-

eſtava en la poſſeſſion en que pretendian manutenerſe los firmantes, y ſiendo tambien cierto, como lo es, y reſulta de Executoriales, y Reconocimientos, que la Santa Igleſia de Zaragoça ſe forma de las dos de el Pilar, y el Salvador; y ſiendolo tambien que los firmantes ſon Prebendados de la S. Igleſia del Pilar, parece lo es por cõſequẽcia forçoſa el que los dichos firmantes ſean Prebendados de la S. Igleſia de Zaragoça.

101 De eſtos ſupueſtos ciertos en hecho reſulta calificada en drecho la proviſion de dicha firma, pues es cierto, y recibido en practica inconcuſamente, que la poſſeſſion de la Vniverſidad aprovecha à los ſingulares de ella, [I] de tal manera, que el vezino que ayer fue admitido a ſerlo de Zaragoça, puede, y deve manutenerſe oy con el titulo de la admiſſiõ, en todo lo que goza eſta Imperial Vniverſidad, mediante los demas vezinos; y la razon dello es, porque ſiendo la Vniverſidad ſiempre vna; no ſe conſidera mudança en ſus vezinos en quanto la repreſentan, y por eſta razon prẽden al que oy lo es [K] por la deuda que hâ docientos años ſe contraxo, ſiendo aſsi, que conforme a la practica deſte Reyno, la obligacion de la captura es tan perſonal, que no puede prenderſe en virtud della el heredero de quien la contraxo, [L] aunque repreſenta ſu perſona dentro los limites del patrimonio que hereda; [M] de que reſulta, quan

I

D.Seſſe de inhib.cap.6. §.2.nu. 52. ibi: *Similiter (vt mille caſus vno verbo comprehendamus) quicumque fuerit de aliquo Collegio, Vniverſitate, Capitulo, vel alio ſimili corpore myxtico, quæ exiſtant in aliqua poſſeſsione alicuius iuris, gaudebit ille talis illa poſſeſsione illius corporis, ſeu Vniverſitatis, probando ſolum, ſe eſſe de Collegio, & probando Collegij, ſeu Vniverſitatis poſſeſsionem, licet in particulari ipſe poſſeſsionem non acceperit, ſi aliqua Vniverſitas eſt in iure paſcendi in termino alterius, qui erunt de illa Vniverſitate gaudebunt hac poſſeſsione, & obtinebunt remedia poſſeſſoria*, conſonat Maſtril. de Magiſtr.lib.2. cap.12.nu.88.

K

Mol.verb.Cenſualia fol.60.col. 3.verſ.fin.Portol.verbo Vniverſitas num.16.

L

Obſerv.pen de pignoribus, Bardaxi in coment.ad forum vnic. de citation.& monition.num.3. fol.198.col.4.verſ.fin.

M

Obſerv.Item de foro 2.de teſtamen. iuncto Gratian. diſcept. cap.743. num.20.

identificado està el drecho de la Vniversidad cõ el de su vezino; y pues en lo dañoso se passa por la cõpulsa de su persona, y bienes para las pagas de la deuda de la Vniversidad, justamente tiene establecido la practica, que pueda valerse de su possession, pues es regla de drecho, que la comodidad se deva a quien padece el daño. [N]

[N] L. secundum naturam 10. de regulis iuris.

DEFENSA DE LOS SEÑORES Lugartenientes, y su respuesta.

102 REducese, a que por firma contraria, su oblata de 28. de Deziembre constò a la Corte, que el señor Arçobispo tenia dispuesto por su Codicillo se hiziesse su entierro por el Cabildo de la Metropolitana en la forma que lo avia acostumbrado hazer con otros; y que tambien le constò avian sido los Prebendados de la Santa Iglesia del Salvador los que avian enterrado a los señores Arçobispos predecessores, y exercido por inmemorial la Sedevacante, y no los del Pilar; y repiten tambien, lo de no estar declarado el modo, ser vaga por essa causa la firma, y contraria a la del Regio Fisco.

103 Y omitiendo lo que toca al modo, por lo que queda dicho desde el nu. 39. hasta el 43. donde se ha respondido a la objecion que dichos señores Lugartenientes hazen tã repetidamente cõ lo iliquido dèl, passarè por su orden a las restantes.

Y

104 Y en primero lugar, parece no ser de consideracion el acto de Codicillo del señor Arçobispo, de que se dize constò por firma contraria, porque de lo deducido en ella no pudo hazerse merito, por lo q̃ queda dicho nu.68.69.y 70. y quando pudiera hazerse, no se sigue dello la exclusion de los firmantes; los quales aunque no ayan concurrido a los Entierros de los predecessores del señor Arçobispo vltimamente difunto, ni al exercicio de sus Sedesvacantes, no puede hazerse argumẽto alguno della, pues las cosas no estàn aora en el estado que entonces, como era necessario, para que se pudiessen governar por vn mismo medio; o porque en el tiempo de dichas muertes, y Sedesvacantes estava posseyendo sola la Sãta Iglesia del Salvador los drechos que llama privativos, y la del Pilar litigandoselos, y oy se halla yà con sentencia passada en juzgado, reconocida, y aprovada por la parte vencida, en virtud de la qual tiene adquirido el drecho de Actual Catredal; y asi no puede arguirse de la possesion que precediò a la sentencia contra el drecho ganado por ella, y tan repetidamente aprovado por la dicha Santa Iglesia del Salvador.

o Gloss. in cap. quemadmodum de iureiurando, vers. Conditio vbi Barbosa num.3. Alciato de verb.sign.lib.3. à num.35. Guido Papæ decis.226. nu.2.

105 Y de la manera que fuera innegable, como arriba se ha dicho nu. 101. que el vezino que nuevamente entra a serlo de la Vniversidad deve gozar de la possesion de aquella, en la misma forma que el que ha

mu-

mucho lo es;assi tampoco parece ha de poder negarse,que los Prebendados de la Santa Iglesia del Pilar , que por las sentencias estàn declarados serlo de la Catredal de Zaragoça,han,y devẽ gozar de lo mismo que los demas Prebendados , que antes de la dicha sentencia se tenian por de la Iglesia de Zaragoça.

106 Sin que obste a lo dicho, el que cada vna de dichas Santas Iglesias forme Cabildo a parte , por quanto entrambos solo componen vna formal Iglesia,y Catreda en quanto a los drechos a ella pertenecientes, [P] en la misma conformidad que dos Vniversidades igualmente vnidas en razon del comun govierno se harian vna , quedando separadas realmente en el particular,de que ay muchos exemplares en las Comunidades deste Reyno;las Valles, y otros Territorios que hazen cuerpo comun de muchos Concejos realmente entre si distintos, y formados, con independencia vnos de otros, a los quales si se agregasse de nuevo alguna otra poblacion por sentencia,ò de otra manera,no es negable gozarian los vezinos de ella de los mismos drechos que los Antiguos , participando todos igualmente de la vezindad del territorio comun.

[P] Papel del fecho nu.46.& 47.

107 Y siendo cierto lo que queda dicho,como parece serlo, no es de encuentro la declaracion del señor Arçobispo , pues no se manda enterrar su Excelencia con los

Pre-

Prebendados de la Santa Iglesia del Salvador, sino con el Cabildo de la Santa Iglesia de Zaragoça, que despues de la sentencia, y como se ha dicho lo componen entrambas Santas Iglesias, por cuya causa tocò con igualdad el drecho de concurrir a su entierro, y de participar el de sus funerarias a los Prebendados de la Santa Iglesia del Pilar, como a los del Salvador, pues conforme a drecho (a que no se opone la disposicion del señor Arçobispo) el de la funeraria toca a la Parroquial del difunto, [Q] y la del Prelado es sola la Iglesia Catredal, [R] y donde ay dos Catredales, se deve dividir en entrambas; [*] assi no pudo negarseles la provision a los firmantes sin contravenir a los Fueros, y Observancias que estatuyen el decreto de las possessorias.

108 A lo de ser vaga la firma, yà se ha respondido arriba hablãdo de las otras possessorias contra que se opone este defecto, y por escusar prolixidad no se repite lo que se ha dicho, y es comun, pues todas tienen por objeto la manutencion de drechos Catredaticos que son ciertos iuris intelectu, [S] y con mayoria de razon la presente, que se ciñe a Sedevacante, y entierro del señor Arçobispo.

109 La firma del Regio Fisco que se opone por contraria, està exceptada en la inhibicion, como se dize en su fecho al art. 99. y assi ociosamente se arguye con ella.

Q Cap. ex par. 5. de sepulturis, vbi Barbosa num. 1. & 5. idem de Officio Parrochi par. 3. cap. 26 num. 62. 66. 72. & 80.

R Barbosa de Officio Parrochi par. 1. cap. 1 num. 22. Gonzalez ad reg. 8. Cancellariæ glos. 6. n. 83.

* Samuel de sepult. tract. 1. cont. 11. conclus. 16. num. 22. ibi: *Quarta funeralium inter ipsas duas Ecclesias est dividenda pro rata.*

S Papel del fecho nu. 32.

HECHO DE LA QVINTA FIRMA.

110 Diòse la oblata en 12.de Enero por Procurador del Dotor D. Miguel Agustin Salvador como Vicario General nõbrado para el exercicio de la Iurisdicion en Sedevacante, y sus meritos fueron, letras Executoriales, Declaratorias, y Reconocimientos, vn acto de intima hecha a Mossen Iuan Francisco Bonfil para que publicasse las Censuras contenidas en dichas letras Declaratorias, el acto de la publicacion, otro acto de que el Canonigo Lectoral de la S. Iglesia del Salvador no obedeciò de obra, ni palabra las letras Executoriales, provança legitima de que los demas señores Canonigos lo comunicaron in Divinis, y de que continuaron en celebrar despues de las Censuras, la alegata de la muerte del señor Arçobispo, los actos de la publicacion, è introducion en el exercicio de la Sedevacante que hizo la Santa Iglesia del Salvador contra sus propios Reconocimiẽtos, y con exclusion de la del Pilar, acto de protesto que contra ella hizo dicha Santa Iglesia del Pilar, acto de nueva publicacion de Censuras hecho por dicho Licenciado Bonfil en 28.de Deziembre, acto de publicacion de Sedevacante, que con atendencias de lo sucedido hizo la Sãta Iglesia del Pilar, acto de poder para tomar possession de dicha

cha Sedevacante, acto de la possession de aquella, acto de nominacion de Vicario General en el Dotor D. Miguel Agustin Salvador firmante, provança concluyente de testigos, que dicho firmante desde el dia 29. de Enero, que fue el de su nominacion hasta el de la oblata de la firma, estuvo en pacifica possession de su oficio, y exercicio de Vicario General, acto de que el Ilustre Cabildo del Salvador nombrò en Vicario General vno de los Prebendados contenidos en la publicacion de Censuras, y alegando demas de lo dicho la firma del Regio Fisco, concluyo suplicando inhibir en fuerça de dicho merito a qualesquiere Cabildos, Cuerpos, Colegios, Vniversidades, y personas de qualquier estado, que mientras el Regio Fisco, no presentare la firma que tiene obtenida por los escandalos a las dos Santas Iglesias, no turben de fecho al firmante en la dicha su possession; y aviendo constado de todo lo sobredicho a los señores Lugartenientes denunciados, los tres conformes negaron su provision en 29. de Enero, escriviendo en ella el señor Lugarteniente Relator la pronunciacion ordinaria, y aunque se pidiò vna, y otra vez revocar, entrambas se confirmò, y aviendo protestado Procurador del firmante, passò en juzgado la denegacion.

RAZO-

RAZONES QVE JVSTIFICAN *la provision.*

111 LAs que tocan a la possession del firmante se reducen en sustancia a las que se han ponderado arriba desde el num. 18. hasta el 28. hablando de las primeras firmas, cuyos documentos tambien concurren en esta con provança especifica del exercicio de Iurisdicion, y Vicariato General, como se ha dicho en el num. precedente, y assi omitiendo su repeticiõ, pasarè a las que hazen en fomento del titulo.

112 El que tuvo dicho firmante fue el acto de nominacion de su Cabildo, en quiẽ como Catredal recae en Sedevacante la facultad, y drecho de nombrarlo; [T] y aunque la Catreda de Zaragoça, no se forma segun los Executoriales de solo el Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar, sino tambien de la del Salvador, no por esso le faltaron los requisitos de legitima nominaciõ a la que hizo en el firmante dicho Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar a solas, como se harà manifiesto en los siguientes discursos.

T Concilium Tridentinum, sess. 24. de reform. cap. 16. Barbosa de Canonicis, & Dignitatibus cap. 42. nu. 28. & 61.

113 Y para averme en ellos con toda distincion, digo, que de dos maneras puede concebirse el drecho de la Catreda como comun a las dos Santas Iglesias del Pilar, y el Salvador: vno es como perteneciẽte a entrambas cumulativè, y de tal manera, que a

cada

cada vna competa insolidum el exercicio,[v] y en estos terminos no cabe duda alguna en dicha nominacion.

114 Y si se concediera vnitive la comunion en entrãbas Sãtas Iglesias, y de tal manera, q̃ no competa a la vna sin la otra, aun en estos terminos fue habil, y legitimo el titulo de dicha nominacion: la razon es, porq̃ el exercicio de Iurisdiciõ perteneciẽte a muchos, aviendo algunos dellos incapazes, se debuelve por aquella vez a los que se hallan capazes dèl; [x] y como la Santa Iglesia del Salvador (caso de entenderse la vnion en este vltimo sentido) sea innegable aver incurrido en las Censuras que tiene contra si publicadas (como la misma lo tiene reconocido) y el incurso en ellas sea incapaz segun drecho para el exercicio de jurisdicion, [y] por consequencia forçosa resulta, que toda la de la Sedevacante recayò en dicho Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar, como se convence de la demostracion siguiente.

115 La Santa Iglesia del Salvador ha reconocido, y confessado diversas vezes, que para obedecer a los Executoriales, y Declaratorias, se deven exercer todos los actos Catredaticos in simul, y vnitivè por las dos Santas Iglesias [z] sin reserva alguna de acto privativo, si solo de litigarlos despues, obedeciendo entretanto: la misma Santa Iglesia del Salvador se introduxo en el exercicio de

P Sede-

v Paciano de probationibus li 2. cap. 36. num. 26. 36. 37. 4 & 46.

x Barb. de iure Eclesiastico vniverso, lib. 1. cap. 19. num. 83. & 86.

y Cap. cum dilectus, verb. A suspensis de consuetudi. vbi glos. Barbos. de Canonicis, & Dignitatibus, cap. 41. num. 6.

z Papel del fecho, num. 56. 57. & 80.

Sedevacante a ſolas, y con excluſion de la del Pilar, como en drecho privativo, oponiẽdoſe a lo q̃ tenia proteſtado cõtra el Canonigo Lectoral; [A] luego el Cabildo de dicha S. Igleſia del Salvador, no ha obedecido realmente, y con efecto a lo miſmo que tiene reconocido le mandan las letras Executoriales, y Declaratorias, [B] y ſiendo la inobediencia inſeparable del incurſo de Cenſuras que cõtra ella ſe ha fulminado, ſe ſigue por neceſſaria conſequencia, que el Cabildo de dicha Santa Igleſia eſtà afecto, y comprehendido en ellas.

[A] Papel del ſecho, num. 60.

[B] Papel del ſecho, nu. 56. alli: *Reſuelve (habla de la Rota) que ſi no obedecieren los principales de dicho Procurador admitiendo a los Canonigos de dicha S. Igleſia del Pilar a todos los actos de Capitularidad, dentro de vn mes de dicha preſentacion, ſe declaran incurſos en las Cenſuras.*

DEFENSA DE LOS SEÑORES Lugartenientes, y ſu reſpueſta.

116 REduzeſe a los ſiguientes motivos, que no pudieron calificar la devolucion ſin entrar en el conocimiento de las Cẽſuras, el qual no ſe les permite: q̃ les cõſtò por firma contraria, que la poſſeſſion del firmante eſtava proteſtada: que el exercicio de la Iuriſdicion toca a entrambas Santas Igleſias quando ſe declare el modo: que aun ſiendo exequibles los Executoriales era neceſſario conocer de las Cenſuras, en cuya publicacion excediò Bonfil: y q̃ los Prebendados de la S. Igleſia del Salvador no eſtàn incurſos: y q̃ no obſta el que ayã tratado al Canonigo Lope: q̃ las Cẽſuras no eſtàn publicadas cõtra los Prebendados de dicha S.

Igle-

Iglesia del Salvador, y que esso basta para q̃ no se debuelva el drecho al Pilar: que la publicacion del dia 28. no es de consideracion, porq̃ aviendole pidido al señor Nuncio manutuviesse al Pilar, no lo concediò: que los Executoriales no dàn titulo de Metropolitana al Pilar, y assi no pudo ser manutenida en el exercicio de Iurisdicion de los sufraganeos: que esta provision muda de medio diziendo estàn descomulgados, y otras se avian pidido para concurrir con ellos, y finalmente que es estilo de la Corte quando ay dos firmas cõtrarias tenerlas presentes al tiempo de la provision para instruir el animo con ellas, atẽto a que en primeras provisiones haze el Iuez Oficio de parte, y puede replicar judicialmente lo que entendiere contra la firma, y decreto que no procede.

117 Todos los medios de defensa propuestos por los señores Lugartenientes, y ceñidos en el §. precedente se reducen a obgetar el titulo con que el Canonigo D. Miguel Agustin Salvador pidiò la firma para mantenerse en el exercicio de Iurisdicion en Sedevacante, oponiẽdo contra la possession solo vno de ellos, que es el estar protestada, y assi verificando que este no es de consideracion, quedarà indubitada la possession, y ceñida la disputa a solo el titulo, que no serà facil le quite el color de que necessita para el caso.

Prin-

118 Principiando por el protesto parece no deve hazerse consideracion dèl por ser documento estraño a la provision, y no poder hazer merito dèl segun Fuero, pues prohiben los de nuestro Reyno juzgar en vn processo por lo contenido en otro, [c] y aunque los señores Lugartenientes alegan estilo de tener a los ojos dos processos de firmas quando los ay contrarios para instruir su animo, no se cree sea dicho estilo para hazer merito de entrãbos para las pronunciaciones que se huuieren de hazer en el otro de ellos, porque esto seria expressamente Contrafuero, como se ha dicho, y no devria subsistir por lo que queda dicho arriba num. 66.

c Foro vnico quod in factis vsurarum, fol. 49.

119 Demàs, que dichos protestos quãdo se pudiera hazer merito de ellos (que se niega) por las razones dichas no podian ser de encuentro alguno, porque son de quien està vencido por sentencia, y ha prestado paciẽcia, y ha asentido a su execucion trãsfiriendo con sus Reconocimientos la misma possession que protesta, y es regla, y principio foral de nuestro Reyno, que quiẽ ha transferido por instrumento el drecho a lo que posseìa, no puede embarazar al que en virtud del instrumento otorgado por el mismo huviere tomado la possession, [D] y tambien es principio de drecho, que en los incorporales, quales son los de que aqui se trata, puede introducirse el

D Observ. 4. de emptione, & venditione, fol. 14.

ven-

vencedor despues de sentencia aun sin tolerancia del vencido, [E] y con mayor seguro concurriendo esta.

E Veáse lo dicho en la letra pagin.31.

120 Y en nuestro caso por aver constado a los señores Lugartenientes de la aprovacion expressa de la Santa Iglesia del Salvador, y comunicacion de los drechos Catredaticos tan repetidamente geminada, tuvieron bastante causa para no hazer merito de dichos protestos, pues no pueden relevar contra hecho propio. [F]

F Veáse lo dicho en la letra D pag.23.

121 Supuesto conforme a lo que queda dicho, q̃ la possession del firmante, no tuvo embaraço, resta discurrir por las ogebciones que se hazen al titulo, en cuya disputa, no ay necessidad de entrar si se considerase la Catredalidad cumulativa en las dos Santas Iglesias, porque en estos terminos cada vna tiene el exercicio in solidum independiente de la devolucion, y valor de Censuras, como dos Iuezes Ordinarios en vn territorio entre los quales ay lugar a la prevencion. [G]

G Segun la dotrina de Fulvio Paciano de probationib.lib.2.tit.36.num.37.

122 Pero si la Catredalidad se tiene por vnitiva en dichas dos Santas Iglesias, de modo que el exercicio de los actos Catredaticos dependa juntamente de entrambas, en estos terminos se necessita responder a los medios de que contra el titulo se valen dichos señores Lugartenientes.

123 Y para correr en ellos con la claridad que pide el assumpto de este trabajo, su-

pongo por cierto en Fuero, y practica, que las firmas possessorias, no requieren titulo para su provision, [H] y que en las de possession de cosas Eclesiasticas, lo tiene por necessario la practica [I] con motivo de evitar el vicioso ingreso, y manutencion de possession en causas beneficiales; y aunque los Juezes Seculares son incapazes para el conocimiento de titulos Eclesiasticos, y espirituales [K] siendo como son competentes en todos los possessorios (por ser temporal la possession, aũque sea de cosas espirituales [L]) admiten comunmente los Dotores, que a efecto de justificar dicha possession pueden conocer incidentemente del titulo espiritual, esto es abrigar si tiene color, ò apariencia de verdad, que esta sola basta para justificar la possession en estos juizios. [M]

124 Teniendo este supuesto a los ojos serà muy facil la satisfacion a los medios con que se obgeta el titulo desta firma, y en primero lugar el de no poder conocer los señores Lugartenientes de las Censuras por ser espirituales, y pidir la devolucion principal conocimiento dellas, se satisfaze con lo dicho en el §. precedente, pues si la devolucion, y Censuras se traen por el firmante para titulo, y del titulo puede conocerse incidenter, no puede dezirse juridicamente que no ay conocimiento para ellas, y mucho menos que sea necessario interponerlo principalmente sobre su valor, pues en el

H ...señor Sesse de inhibitionib. ...6.§.2.num.15.

I ...stio. Observ.42. nu.29. Can...r.varia.lib.3.cap.14.num.24. 25.

K ...easе lo dicho en la letra F. ...ag.16.

L ...Cenedo quæs.45.num.16.& 17. ...Fontanel. decis.321.num.1.Re...geneLeon decis.2.nu.17.& de...cis.20.num.25.Salgad.de supplicatione ad santissimum par. 1. cap.20.num.86.

M Suelves cum pluribus cons.26. nu.22.tom.1.

jui-

juizio possessorio solo es lo principal que se conoce lapossession en la qual consiste su fundamento, y humido radical.[N]

125 Y parece que esta instancia no se compadece con las otras con que se arguyē viciosas, la publicacion de dichas Censuras, y las mismas letras Executoriales, pues sien do solemnes los instrumentos conque entrambas cosas se prueban, y aviendo de tocar en el merito el vicio que les oponen, es menos capaz de su conocimiento el Iuez Secular que del que pide la sentēcia a fin de colorar la possession que suplica manutener la parte vencedora, y pues los señores Lugartenientes no hallan inconveniente en que V. S. Ilustrissima entre a conocer del vicio que contra las Censuras, y Executoriales proponen en su defensa, tampoco devieron hallarlo en entrar a conocer de su valor incidentemente para la provision de la firma.

126 Demas, que no siendole permitido a la parte vencida valerse de semejantes excepciones contra la vencedora por aver aquiescido a la sentencia, y aprovadola, mucho menos lo puede ser al Iuez aunque sea en primeras provisiones, pues como se ha dicho, no puede lo que la parte, en cuyo lugar se subroga no pudiera siendo òida, por la regla de q̄ el subrogado deve seguir la cō dicion, y facultad de aquel en cuyo lugar se subroga,[O] y es cierto que la parte no pudiera

N El señor Sess. de inhibitio[n] in Anacefalæosi nu.152. & c 6.§.1.num.20.

O Intrigliolo decis.18.num.11.

ra por tener contra ſi ſentencia paſſada en juzgado ſobre el exequatur,[P] y averla aprovado como ſe ha dicho.

P ...aſe lo dicho a la letra *I*.pag.

127 Ni fuera platicable con contraria inteligencia a la ſobredicha, juizio alguno poſſeſſorio en cauſa beneficial donde ſe deduxera titulo en juſtificacion de la poſſeſſion, porque todos los titulos Ecleſiaſticos ſon eſpirituales, y no pudiendoſe conocer incidenter de ellos, ocioſamente ſe deduxeran por los poſſehedores, y quedaria implaticable la diſpoſicion del Fuero, *Por quanto de apprehenſionibus*, que requiere titulo en el Beneficiado para que pueda valerſe de la poſſeſſion de ſu predeceſſor; y deſtruìda la practica vniverſal en los dichos juizios poſſeſſorios de cauſas beneficiales donde ſiempre ſe guſta incidenter del titulo por la razon arriba dicha.

128 Y pues es tan cierto que ſe obſerva, no ſolo en los terminos del Fuero *Por quanto*, ſino en qualeſquiere otros juizios poſſeſſorios de coſa Ecleſiaſtica, conocer incidenter del titulo eſpiritual; que motivo puede aver para que los ſeñores Lugartenientes no conocieran tambien de las Cenſuras para colorar la devolucion, pues aun quando fuera mas eſpiritual ſu conocimiẽto que el de otros titulos, no podia ſer de conſideracion en orden a la capacidad del Iuez Secular, a quien el drecho Canonico

eo dà particular permiſſo para conocer de ellas.[Q]

129 Y en las Cenſuras, no ſolamente ay razõ para conocer como ſe ha dicho, ſino q̃ tãbien la ay peculiar en ſu aplicaciõ al caſo concreto,donde concurre la circunſtã cia de hallarſe los Executoriales en que eſtà fulminada ſu publicacion preſentados en el Regiſtro de la Corte, y eſtar en ellos requeridos los ſeñores Lugartenientes, [R] en cuyo caſo es de Obſervancia del Reyno, que el Iuez entre en el conocimiento dellas. [S]

130 Y aunque los ſeñores Lugarteniẽtes dizen no han podido conocer de dichas Cenſuras, tãbien dizen q̃ no eſtàn incurſos en ellas los Prebendados de la Santa Igleſia del Salvador, ni ſu Cabildo; y ſi no pudieron conocer de lo primero para la proviſiõ de la firma,como proponen para ſu defenſa lo ſegundo? ſiendo impoſſible quepa el conocimiento de que no arta la Cenſura en quien no cabe el contrario de que arta, y pues en eſto ſegundo no ponen dificultad de interponerle para ſu defenſa, tampoco parece devieron ponerla para la proviſion de la firma.

131 Y paſſando a lo mas cierto de que pudieron interponer en eſto ſu conocimiento, incidentemente por lo menos; parece no les ſufraga lo q̃ alegan en verificacion de q̃ la S.Igleſia del Salvador, no padece las Cenſuras q̃ contra ſu Cabildo, y Prebẽdados eſtàn

Q
Cap. decernimus de ſent.ex mu.in 6. Petrus Barb. in l.c 35.ff.ſolut.matri.num.26.& Fontan. de pactis clauſ.4. g 13.part.2.num.6.

R
Papel del fecho num.4.

S
Obſerv.penul.de proba.facie di, cum carta fol.35.Mol.in r per.fol.20.col.3.in fine fol.12 col.1. verſ. fin. y lo funda Fo tan.deciſ.351.num.13.]

tàn publicadas, pues los motivos de q̃ para ello vſan, ſe reducen al de la comunicaciõ, q̃ los pueſtos mas graves de eſta Imperial Ciudad tienen con dichos Prebendados, y a no averſe concedido manutencion a la S. Igleſia del Pilar por el Tribunal del ſeñor Nuncio en virtud de la vltima publicacion de 28. de Deziembre: pero no convence el intento alguno de entrambos.

132 El primero de la comunicacion (hablando extra proceſſum pues no fueron merito de la firma negada alguna de eſtas dos coſas) pudiera ſer de conſideracion para eſcuſar del eſcrupulo a los que comunican a dichos ſeñores Prebendados con el exemplo de verlo hazer aſſi comunmente a otros, pero nunca puede ſerlo para el valor intrinſeco de la Cenſura, cuya ſuſtancia no ſe altera por la comunicacion, è inobſervancia, [T] y pudiendo los ſeñores Lugartenientes hazer juizio della por argumentos invencibles, y a priori, originados del fecho de la firma para cõceder ſu proviſion, no deven valerſe de los que ſon a poſteriori para eſcuſarſe de averla negado.

133 Y conſiderados los que ſon a priori, parece no dexan razon de dudar acerca de la inobediencia a letras Executoriales, y Declaratorias, de la qual es inſeparable el incurſo de la Cenſura como ſe ha dicho num. 45. y 110. y lo ſuponen aſſi los miſmos Reconocimientos. [V]

T
Suarez de Cenſuris, citado yà en otros papeles diſput. 4. ſectione 8. nu. 36. ibi: *Non videtur dari ſententia Cenſuræ que in ſe valida ſit, & in exiſtimatione ſeu ſcietia publica habeatur nulla: nam licèt contingere poſit talem ſententiam apud multos errantes aut prave afectos, non haberi validam, cum tamen iuridice lata eſſe debeat ex ſe ac per ſe loquendo ſecum affert ſufficientem ſcientiam ſui valoris, & eficacitatis.*

V
Papel del fecho nu. 56. pag. 23. ad medium.

134 Y quando en lo espiritual de la materia, huviera alguna duda, cõcurriendo los Reconocimientos, y promesas de la Santa Iglesia del Salvador sobre q̃ no podia exerçer acto privativo alguno a solas, fue bastante esto segundo para que los señores Lugartenientes proveyeran la firma, pues es titulo suficiente para colorar la possession la confession de la parte aun en causas beneficiales.[x]

135 Tampoco puede ser en defensa de los señores Lugartenientes lo que por su parte se afirma de no estar comprehendidos en la publicacion de Censuras todos los Prebendados de la Santa Iglesia del Salvador, y por consiguiente no aver tenido lugar la devolucion, por quanto esta asserciõ no es del merito processal de la firma negada, ni quando lo fuera puede relevar. Lo primero, porque en dicho processo constò a los señores Lugartenientes de la comunicacion vniversal que tuvieron in Divinis con el Canonigo Lectoral de dicha Santa Iglesia; de cuya inobediencia protestò el Cabildo de la misma Santa Iglesia: requisito bastante para el incurso de la Censura, aunque aliunde no se huviera incurrido.[Y]

Lo

x

Gomez in reg. de trienali qu 30. Menochi. de retinenda possessione remedio 3. nu. 337. ib *Hæc disputatio atque difficult cæsaret quando de titulo evidenter constaret vt puta ex confessione adversarij, nam tunc non impeditur iudex laicus de ea caus. cognoscere, iuxta doctrinã Speculatoris tit. de reconventione §. nunc dicamus. nu. 2. & Clariu Bald. in l. 1 in fine, C. de sententijs quæ sine certa quantitate: inquit Baldus laicum cognoscere de causa spirituali cum de ea ex partis confessione constat*; prosigue citando en corroboració de su dotrina nueve Dotores, entre los quales estàn Navarro, Craveta, Romano, Alexandro, y Ancarrano, a quienes añado al doctissimo Pedro Barbosa en la ley titia 35. ff. in solut. matrim. n. 30. ibi: *Nam quãdo de causa incidenti Ecclesiastica iudex sæcularis, non cognoscit per viam contẽtiosam, neque formando processum ordinarium, sed tantum summariæ se informando vt potè quia de causa spirituali constat notoriæ, vel per confessionem partis, potest tunc super causa principali pronuntiare, & etiã super incidenti Ecclesiastica, non quidem principaliter, sed per modum causæ*, cita entre otros a Gutierrez nu. 134. en las questiones Canonicas c. 34. à n. 47.

Y

Text. in cap. nuper de sententia excommunicationis Rot. decis. 20. & 299. par. 7. recentior. Navarro citado en otra Alegacion in Cap. cum contingat de rescriptis remedio 3. num. 4. ibi: *Cum quæ has Censuras omnes prædicti, vel tulerint, vel vt ferrentur, petierint, consuluerint, faverint, vel Ministri fuerint consequens est eos capitaliter peccasse, & Censuras a Iudice præfati E. in præfatum Clatas incurrisse (quoniam prob dolor) pauci aduertunt omnes, qui excommunicato communicant in crimine propter, quod est excommunicatus, consulendo, favendo, vel aliter adiuvando in eandem incidunt excommunicationem.*

136 Lo ſegundo, porque el exercicio de Iuriſdicion en Sedevacante, no recae en los ſingulares como tales, ſino en el Cabildo, [z] y eſtando el de la Sãta Igleſia del Salvador comprehendido en el Entredicho como lo eſtà eſpecificamente, [A] no ha podido comunicarlo a algun Prebendado ſuyo para que lo exerça, porque aviendo de obrar el electo en nombre ſuyo, no puede tener drecho, ni accion para exercer la Iuriſdicion de que aquel no es capaz por la Cenſura. [B]

z Barboſa de Canonicis, & Dignitatibus cap.42. nu.29. & 43. & alij ſupra citati ſub letra T. pag.56.

A Papel del fecho, num.10.& 49.

B Salgado de Regia protectione part.2.cap.5.num.40.Covarruvias in cap.alma mater de ſent. excom.in 2.par.relectionis §.1. n.6. verſ. Tertio eſt notandum.

137 Que el ſeñor Nuncio no aya concedido manutencion a la Santa Igleſia del Pilar eligiendo el medio del Sequeſtro, no puede ſer en defenſa de los ſeñores Lugartenientes, pues de ello no ſe arguye la ineficacia de las Cenſuras, antes bien conduze la proviſion del Sequeſtro en prueba dellas; y ſi los ſeñores Lugartenientes ſe avian de governar conforme al dictamen del ſeñor Nuncio, teſtimonio avràn viſto de ſu Tribunal en que repele a la Sãta Igleſia del Salvador de la proſecucion de vna cauſa con meritos de eſtar incurſo en dichas Cenſuras.

138 Menos puede ſufragar a dichos ſeñores Lugartenientes lo q̃ dizen de no eſtar declarada la Santa Igleſia del Pilar por Metropolitana, pues vltra de hallarſe inviſcerado eſte drecho en el de la Catreda, cuya participacion es comun a entrãbas Santas Igle

ſias

ſias con todas ſus prerrogativas, ſe halla li-
teralmente aprovado por la Rota en las le-
tras Declaratorias,[C] a cuya aprovacion, no
parece puede negarſe la calidad de titulo co-
lorado,[D] que baſta como ſe ha dicho en fir-
mas poſſeſſorias,[E] y concurriendo con el
provança de poſſeſſion como en dicha fir-
ma la huvo eſpecificamente, reſpecto de lo
Metropolitico, ceſſa el motivo que para ſu
defenſa proponen con eſte medio los ſeño-
res Lugartenientes.

HECHO DE LA APREHENSION

*hallaſe al num. 105. exceptado que aqui ſe pi-
de aprehender con el merito que alla
ſe ſuplico inhibir.*

RAZONES QVE JVSTIFICAN

ſu proviſion.

139 APlicanſe con mayoria de razon,
todas las que ſe han ponderado
en fomento de titulo, y poſſeſsion, porque
la aprehenſion procede con qualquier poſ-
ſeſsion, ò por mejor dezir detencion de la
coſa que ſe aya tenido por treinta dias,[F]
baſtando para ella en qualquier caſo, dre-
cho provable,[G] que pueda dar motivo a la
pretenſion por ſer medio de abrir puerta à
la lite, en el qual no ſe conſidera perjuizio
alguno de partes por ſer favorable ſu in-
greſo.[H]

C
Papel del fecho num 49.

D
Iuxta doctrinam Guidonis Papæ quæſt. 85. vbi additio Ranquini.

E
Veaſe lo dicho à la letra M pag. 62.

F
Foro cobdiciando de apprehenſionibus fol. 85. Molino fol. 23. col. 2. verſ. 4. Porto. verb. Appellitus apprehenſionis nu. 11. Ferre in pract. tit. de his quæ requiruntur ad apprehendẽdum.

G
Molin. fo. 27. col. 1. in principio, ibi: *Fuit deliberatum in dicto cõſilio quod ſufficiebat ad proviſionem appellitus apprehenſionis iuxta iſtum Forum cobdiciando facere fidem de iure, ſeu titulo appellitantis apparente prima facie*, y el miſmo Fuero lo dixo en aquellas palabras: *Por el qual pretende*, & notat idem Molinus eodem verſ. Dominus Seſſe deciſ. 202. num. 2. ibi: *Hoc eſt quod in Regno paſim circumfertur appellitum apprehenſionis, apparentibus, ſivè levibus quibuſcumque fundamentis ſuſtinendum fore cum ex eo vtrique parti, & bono iuſtitiæ videatur conſuli.*

H
Eleganter Regia Audientia in motivo ſententiæ latæ in proceſſu appellationis Doctoris Franciſci Muñoz de Alſambra, ſuper apprehenſione Vicarię de Pilari, ibi: *Cum favorabile ſit Audientiã cõcedere, & progredi ad litem dirimẽdam quaſi in hoc non conſideretur præiudicium.*

DEFENSA DEL SEÑOR LVGAR-teniente Relator.

140 REpite en ella muchos de los motivos propuestos en la comũ defensa de su merced, y los demas señores Lugartenientes denũciados acerca de la quinta firma, en ordẽ a los quales se ha discurrido yà en los numeros precedentes, añadiendo solo por particulares, que hasta agora no està la aprehension confirmada, q̄ el Apellidãte no provò possession a solas, antes constò a la Corte, que la Santa Iglesia del Salvador la avia tomado quieta, y pacifica, y que no ha tenido daño, pues confiessa, y prueba en la cedula de denunciacion aver regido el Vicariato General, y llevado diversos gages por razon de dicho oficio.

141 Pero estos motivos señor Ilustrissimo, no parece devieron retardar la provision, ni pueden ser en defensa del señor Lugarteniente Relator. Lo primero de no estar confirmada la aprehension, porque siendo el daño irreparable, no es necessario para querellarse esperar la vltima denegacion, [1] ni leyes tan justas como las de nuestro Reyno pueden permitir, que los Iuezes esperen a dar las provisiones en el vltimo recurso que ay para conseguirlas, y a tiempo que la parte ha padecido daños en que no puede reintegrarse.

[1] Segũ la dotrina del señor Sesse en el tratado de inhibit. in sindicatu à nu. 72. vsque ad 76.

Ni

142 Ni es de consideracion lo que se
dize de no aver provado possession a solas
el Apellidante, porque el juizio de la apre-
hension, no parece necessita de esse requisi-
to, antes bien supone la querella del apelli-
do lo contrario, pues en ella se suplica al
Iuez tome la cosa sobre que se apellida a su
mano con motivo de que turban al Apelli-
dante en ella, lo qual no puede verificarse
sino aviendo otro possehedor, y es tan ne-
cessario este requisito, que sin èl fuera Con-
trafuero la provision [K] de aprehension, y as-
si con dificultad puede servir de defensa al
señor Lugarteniente este motivo.

143 Ni el juizio de la aprehension, in-
ferior possessorio, ò tenuta que llaman en
otras partes tiene otro fin que el de quitar
el peligro de que vengan a las armas [L] los
que contienden sobre la possession, ò deten-
cion de alguna cosa; en otra manera, ni el
que apellida tendria que recurrir al Iuez pa-
ra que tomasse a su mano la possession que
èl podia gozar sin contencion de otro pos-
sehedor, ni la ley permitiria que el Iuez se-
questrasse sin necessidad; y assi, para que cõs-
tasse de ella quisierõ nuestros Fueros se ale-
gasse la turbacion que en otras Provincias
es necessario provar expressamente. [M]

144 Confirmase gravemente lo dicho
con la practica inconcusamente observada
por todos los Tribunales de este Reyno de
proveer aprehensiones con drecho afirma-
tivo

K

Foro cobdiciando fol. 85. ibi: *Que la aprehensiõ en el dito Fuero ordenada, no aya lugar sino quando por la sumaria cognicion en aquel estatuida serà trovado el Apellidant possedir, è el dito Apellidant, ò aquel aqui por cõtrato entre vivos sucedesce aver posseìdo por tiempo de vn mes, e aver sido en su possession turbado violentment*, Portol. verb. Appellitus apprehensionis nu. 1. y supone lo mismo Miguel del Molino fol. 22. col. 3. vers. 2.

L

Fontanel. de pactis nuptialibus claus. 7. glos. 3. part. 10. nu. 15. ibi: *Principaliter* (habla del possessorio inferior) *ordinatur ad hoc ne lite pendente super propietatè vel possessione partes veniant ad arma se invicem turbantes, eisemq; pro libello ostendentes, quãdo ambo contendunt se possidere, & neuter vult actoris partes sustinere*, veale tambien Cancer lib. 3. variar. cap. 14. num. 35.

M

Menoch. de retinend. possessione remedio 3. n. 462. & alij relati à Portoles, verb. Appellitus apprehensionis num. 2.

tivo aviendo en ellos mismos proveidas otras con drecho prohibitivo, [N] en el qual caso le consta al Iuez; que el possedor que pide la segunda aprehension con possession de entrar a gozar, y vsar de la cosa sobre que apellida, no es possehedor a solas, pues en su mismo Tribunal se halla calificado con decreto antecedẽte que ay otro que està en possession de prohibirle, y no obstante esso se provee la nueva aprehẽsion, y segundo decreto, lo qual no pudiera hazerse a no ser cierto que no es de embarazo el constarle al Iuez de dos possessiones; señaladamente en el drecho incorporal de la jurisdicion perteneciente a muchos, que como indivisible se entiende pertenecer in solidum a cada vno. [O]

145 Ni tampoco es de encuentro lo que se dize de que fue pacifica la possession de la Santa Iglesia del Salvador, por quanto no es esto del processo, y tiene contra si quando lo fuera los Reconocimientos, y vn protesto de la Santa Iglesia del Pilar, de que constò al señor Relator por el mismo apellido de la aprehension; que siendo merito processal parece deviò ser de mas consideracion para tener por protestada dicha possession, que no los extraprocessales de la parte contraria de que se vale para oponer este defecto contra la possession del Pilar, que no lo es en aprehensiones, en las quales ha lugar violenta possession; [P]

(sal-

N Iuxta doctrinam Michaëlis del Molino in Repertorio, verb. apprehensio fol. 26. col. 2.

O Veasse lo citado a la letra G. pàg. 61.

P Molino verb. Spoliatio fol. 136. col. 2. vers. 1. & verb. Apprehensio fol. 40. col. 4. vers. 3.

(ſaltem en cauſas profanas) aunque la de la S. Igleſia del Pilar no padece eſſe defecto por averſe introducido en ella en fuerça de coſa juzgada, y aprovada por los miſmos que ſe la proteſtan; y aviendo drecho para introducirſe en la poſſeſſion, no ſe tiene aquella por violenta, ſegun practica del Reyno, [Q] antes bien es manutenible.[R]

146 Ni lo que el ſeñor Lugarteniente dize, en quanto a no aver padecido daño el Apellidante, puede hazer en ſu defenſa, pues aviendo dos poſſeedores, como ſu merced opone a eſta parte, forçoſo es ceſſen en el vno la percepciõ de frutos, y gages q̃ el otro lleva, y el firmante tuvo drecho con la poſſeſſion, y titulo que deduxo para que el ſeñor Relator mediante el decreto de la aprehenſion, tomara enteramente a ſu mano dichos frutos, y los detuviera haſta reſtituirlos por ſentencia al que fueſſe hallado mas juſto poſſehedor del exercicio de la Iuriſdicion [S] que ſe ſuplica aprehender, que antes de ella, no puede ſaberſe qual ſea.

Q Molin. verb. Heræs fol. 168. co 1. verſ. 3. & verbo Legatum fo 206. col. 4. verſ. 4.

R Señor Seſſe de inhibitionibus cap. 4. §. 5. num. 13.

S Iuxta Molinum, verbo Apprehenſio fol. 39. col. 4. verſ. 3. Ramirez in tract. de lege Regia, §. 20. num. 79. & 80.

CONCLVSION.

147 DE lo dicho haſta aqui reſulta Señor Iluſtriſſimo, que la S. Igleſia del Pilar, y el Canonigo D. Miguel Aguſtin Salvador firmantes, y denunciantes tuvieron reſpectivamente los requiſitos ne-

cessarios para que los señores Lugartenientes denunciados proveyeran los decretos, por cuya denegacion los han denunciado, pues en los possessorios huvo possession provada, y adminiculada por tantos medios como se han ponderado, y titulo resultante de sentencia passada en juzgado mandada executar por el Iuez que la pronunciò, y aprovada, y reconocida por la misma parte vencida, a quien si con tantos requisitos no se le concede pueda colorar la possession, no serà facil hallar en las cosas criadas otra que pueda hazerlo, pues no ay alguna en quien concurran mas vehementes pruebas de verdad, como se dixo num. 30. & 31.

148 Y aviendo negado los señores Lugartenientes su provision sin motivo que pueda serles de escusa (como se ha fundado en esta Alegacion) faltaron sin ella a la Observancia de siete disposiciones forales [T] cada vna de las vezes que votaron dichas firmas, como se dize en el articulo 12. de la cedula de denunciacion.

149 Y en la denegacion de la firma de competencia contravinieron a los Fueros de ella, [V] y a la Observancia *Vsus Regni de pignoribus* [X] dexando sin apoyo la excepciõ mas privilegiada que reconoce el drecho, y faltando a siete disposiciones forales que estatuyen deverse admitir en todo caso la firma de drecho; y el señor Lugarteniente D. Ioseph Francisco Molès, Relator de la aprehen-

T

on la Observan. 1. de Cita. y la 3. de Fideiussoribus citadas arriba en la letra E. pag. 8 Obser. de Consuetu. Regni 14. del mismo titulo de Fideiussoribus fol. 5. Fuero Literas inhibitorias de litibus abreviandis fol. 47. el Fuero Quamvis de commiss. & rescriptis fol. 29. Fuero por dar breve expedicion de firmis iuris, super possessione fol. 140. y el Fuer. Por evitar del año 1626 fol. 4.

V

Son ocho, y estàn al fol. 52. del volumen de los Fueros, juntese a ellos la dotrina de Cortiada, decis. 15. num. 24.

X

Està al fol. 3. de las Observanc.

henſion faltò a la Obſervancia del Fuero *Cobdiciando de apprehenſionibus* que diſpone ſe proveã los apellidos de aprehenſiones verificados treinta dias de poſſeſſion, [y] como es innegable ſe verificaron por el firmãte, en el que ſe le negò.

y Eſtàn las palabras arriba en la letra K. pag. 71.

150 De la inobſervancia a las Leyes, y Fueros ſobredichos ha reſultado la de otros muchos en que cõſiſte la mayor parte del ſeguro, y privilegio de los de eſte Reyno, pues con la omiſsion de los ſeñores Lugartenientes han quedado expueſtos los firmantes a paſſar por los medios que vino a evitar el Fuero vnico *De iuramento preſtando*, [z] a que tambien han faltado dichos ſeñores Lugartenientes.

z Eſtà fol. 38. del volumen.

151 Han quedado tambien los firmantes por razon de lo dicho expueſtos a padecer, y con efecto han padecido el deſpojo de ſu poſſeſsion, y vtiles della ſin conocimiento de cauſa contra tres diſpoſiciones forales que eſtatuyen no ſe dè lugar a ello. [A]

A Fuero 1. de Aprehenſio. fol. 84. Fuero vnico de Contendentib. ſuper eodem officio fol. 39. Obſervan. Item que honor del privileg. generali fol. 38.

152 Y finalmente por la omiſsion de no aver dado decretos los ſeñores Lugartenientes a la Santa Igleſia del Pilar, ni a ſus Miniſtros, ni a la del Salvador (que ſi los Executoriales, y Reconocimientos padecieran los defectos que dichos ſeñores Lugartenientes dizen en ſus defenſiones tuvieran razõ para conſeguirlos) han dexado ſin ſegura Obſervancia todos los Fueros que requieren que los Oficiales reciban ſentencia

de

de excomunion en el ingresso de sus Oficios, [B] y expuesto por esta causa a vicio de nulidad el exercicio de la Iurisdicion que por ellos se huviere exercitado; y con la misma inobservancia han quedado los Fueros de la competēcia dando lugar a que entrambas Iurisdiciones Eclesiastica, y Secular, que son los dos mas seguros exes del govierno [C] esten fluctuando entre tanta incertidumbre.

Ex quibus iustitiam fovere videntur denuntiantes. Salva in omnibus tanti Senatus Gravissima Censura. Zaragoça, y Iunio a 28. de 1663.

B Son los siguientes. *Fuero Item statuimus 1. de Procurat. Astrictis fol. 159. Fuero E por quanto eodem titu. & fol. col. 2. Fuero Reparo de el Consejo del Iusticia de Aragon fol. 69. col. 4. Fuero Las quales tit. Forus Inquisitionis fol. 80. col. 4. Fuero E primerament de el mismo titulo fol. 81. col. 2. Fuer. Forma de la Enquesta, vers. Los quales de el año 1592. fol. 234. col. 4. Fuero Otrosi de el lugar donde se huviere de tener el Consejo fol. 66. col. 1. Fuero Item Porque de subrogatione consiliariorum fol. 62. col. 4. Fuero Por las ocupaciones tit. Orden del nuevo Consejo fol. 200. col. 3. Fuero Muy necessario es tit. En caso que fueren alguno, ò algunos fol. 201. col. 4. Acto de Corte tit. De el juramento de los Diputados fol. 69. col. 1. Acto de Corte Insiculacion de los Oficios del Reyno fol. 79. col. 2. Acto de Corte, Extraccion de Contadores, è Inquisidores fol. 75. col. 1. Acto de Corte, Forma de la Eleccion, y Nominacion del Examinador de Contos fol. 79. col. 4.*

C D. Sesse en la carta al señor Rey Phelipe Segundo num. 1. que està al principio del tomo segundo de sus decisiones.

Dotor Iuan Francisco de Dios.